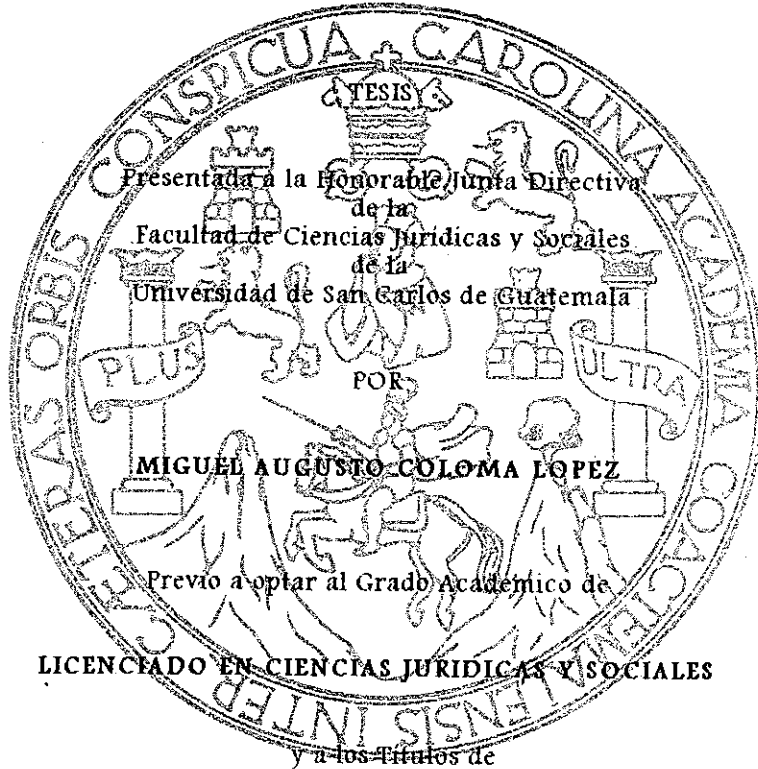


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



**EL JUEZ DE EJECUCION, LOS COMPUTOS BENEFICIOS  
Y LA REHABILITACION DE ANTECEDENTES PENALES**



**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Abril de 1999.



COMITÉ DEPENDIENTE DE LA FAMILIA DE ESTADOS UNIDOS Y  
REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SERVICIOS DE ESTADOS UNIDOS

MIEMBROS: Lic. Juan Antonio de la Cruz

SECRETARIO: Lic. Juan Antonio de la Cruz

MIEMBROS: Lic. Juan Antonio de la Cruz

MIEMBROS: Lic. Juan Antonio de la Cruz

MIEMBROS: Lic. Juan Antonio de la Cruz

MIEMBROS: Lic. Juan Antonio de la Cruz

MIEMBROS: Lic. Juan Antonio de la Cruz

MIEMBROS: Lic. Juan Antonio de la Cruz

SECRETARIO:

SECRETARIO: Lic. Juan Antonio de la Cruz

SECRETARIO: Lic. Juan Antonio de la Cruz

SECRETARIO: Lic. Juan Antonio de la Cruz

SECRETARIO:

SECRETARIO: Lic. Juan Antonio de la Cruz

SECRETARIO: Lic. Juan Antonio de la Cruz

SECRETARIO: Lic. Juan Antonio de la Cruz

NOTA: El presente al cual se le otorga el carácter de documento  
oficial en la fecha. (Artículo 41 del Reglamento para  
los Servicios Técnicos Dependientes de la Secretaría y  
Público de Texas).



Guatemala 10 de febrero de 1999

Licenciado  
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

61 FEB 1999

**RECIBIDO**

Horas: 14 Minutos

Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de emitir dictamen en mi calidad de Asesor del Trabajo de Tesis del señor MIGUEL AUGUSTO COLOMA LOPEZ, intitulado "EL JUEZ DE EJECUCION, LOS COMPUTOS Y LA REHABILITACION DE ANTECEDENTES PENALES".

Tengo el agrado de comunicarle que asistí al señor Miguel Augusto Coloma López durante el proceso de elaboración de tesis, haciendo las sugerencias e indicaciones que consideré pertinentes, misma que el interesado supo captar y realizar.

El tema abordado es interesante y hace énfasis en ciertas actividades desarrolladas en los Juzgados de Ejecución, tema que sin lugar a dudas constituye un aporte en los estudios sobre el Derecho Procesal Penal.

En consecuencia, como asesor le doy mi aprobación y recomiendo que pase a la revisión correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de Usted, atentamente:

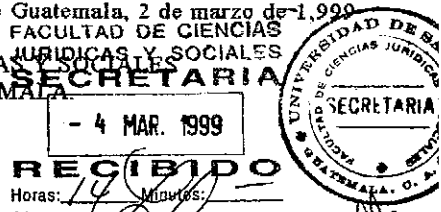
LIC. RIGOBERTO RODAS VASQUEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



931-99

Ciudad de Guatemala, 2 de marzo de 1999

Señor DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Licenciado José Francisco de Mata Vela.  
Su Despacho.



Respetable señor:

En atención a resolución de esa decanatura por medio de la cual se me indica revisar el trabajo de Tesis presentado por el Bachiller MIGUEL AUGUSTO COLOMA LOPEZ, DENOMINADO "EL JUEZ DE EJECUCION, LOS COMPUTOS, BENEFICIOS Y LA REHABILITACION DE ANTECEDENTES PENALES", y después de haber revisado dicho trabajo, me permito emitir el Dictamen siguiente:

- a) El Bachiller MIGUEL AUGUSTO COLOMA LOPEZ, efectuó una investigación bastante completa, de un tema de actualidad que no obstante su señalamiento diario, es desconocido en las distintas fases a realizar por el JUEZ DE EJECUCION; tratando en forma meritoria en su trabajo una parte puramente práctica, basado en su experiencia tribunalicia y presentando en forma didáctica y objetiva modelos de solicitudes, resoluciones y oficios, que pueden muy bien servir al estudioso como punto de inicio; y refiriéndose a una fase que no obstante ser simple, como lo es el cómputo, no deja de proporcionar en la práctica problemas de aplicación.
- b) La bibliografía que utilizó el bachiller MIGUEL AUGUSTO COLOMA LOPEZ, es actualizada, y lo que es mejor, se encuentra sustentada en su mayoría por autores nacionales, bastante conocidos en el medio.
- c) El trabajo se realizó conforme el reglamento respectivo de tesis, y tomando en cuenta los planteamientos y señalamientos específicos efectuados por el Asesor y Revisor correspondiente.
- d) Tomando en cuenta que el trabajo de tesis presentado por el Bachiller MIGUEL AUGUSTO COLOMA LOPEZ, trata un tema de tanta trascendencia tanto para el estudioso del Derecho Procesal Penal, como para las personas que diariamente se ocupan en estas labores, y para las personas que se encuentran sujetas a un régimen penitenciario, considero que constituirá una importante obra de consulta.
- e) Es mi opinión que el presente trabajo de tesis puede ser aceptado para los efectos de graduación de su autor el bachiller MIGUEL AUGUSTO COLOMA LOPEZ, en consecuencia y conforme reglamento respectivo, debe autorizarse su impresión.

Al presentar a Usted el Dictamen, le presento las muestras de mi consideración y respeto suscribiéndome como su deferente servidor;

*[Handwritten signature]*  
Lic. Carlos Humberto de León Velasco,  
Abogado y Notario

cc. archivo.



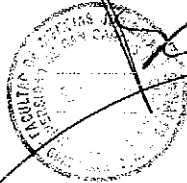
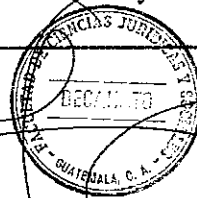
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, doce de marzo mil novecientos noventa y  
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del Bachiller MIGUEL AUGUSTO COLOMA LOPEZ  
intitulado " EL JUEZ DE EJECUCION, LOS COMPUTOS, BENEFICIOS  
Y LA REHABILITACION DE ANTECEDENTES PENALES".

Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de

Tesis.

ALHJ.



## DEDICATORIA

A Dios:

Ser Supremo, Creador de todas las cosas, a quien le agradezco haberme permitido llegar a alcanzar este gran ideal académico.

A mi patria:

Pedazo de tierra en que he forjado mi vida, ilusiones y esperanzas.

A mis amados Padres:

MIGUEL AUGUSTO COLOMA GARCIA

ANGELA EMILIA LOPEZ DE COLOMA

Siendo que ellos son el tesoro más grande de mi vida, base fundamental de mi éxito. Que este triunfo sirva como una pequeña recompensa a su apoyo y esfuerzos.

A mi esposa e hijos:

Mirna Gricela Castro Martínez

Miguel Estuardo, Kevin Iván, Jackeline Guisela.

A mis hermanos:

Carlos, Dora, Eugenia, Emma y Samuel.

A mis Abuelos.

A mis suegros.

A mis cuñados:

Alma, Adolfo, Boris, Blanca, Danilo y Jaime

A mis tíos.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Al Juez Primero de Ejecución Penal:

Lic. Juan Fernando Godínez Cuellar.

A mis compañeros de estudio y de los Juzgados:

1º. de 1ª. Instancia de Tránsito.

7º. de 1ª. Instancia Civil.

1º. de Ejecución Penal.

A los Licenciados:

Patricia Santizo, María Eugenia Villaseñor Velarde, Ana María Orozco Olivet,  
Lissette Ordóñez, Elsa Noemí Faltá, Roberto Valenzuela, Aida Marizuya De De  
León, Rosalba Corzantes, Carlos Humberto De León Velasco, Rigoberto Rodas  
Vásquez, Mario Alfonso Menchú Francisco, Oscar Adán Bosque Morales.

## INDICE

### EL JUEZ DE EJECUCION, LOS COMPUTOS, BENEFICIOS Y LA REHABILITACION DE ANTECEDENTES PENALES

	página
INTRODUCCIÓN.	
CAPÍTULO I:	
1. La Pena.	1
1.1. Fundamento y fines de la pena.	3
1.2. Características.	6
1.3. Naturaleza de la pena.	7
1.4. Clasificación.	8
1.5. La Pena de Prisión y el Sistema Penitenciario.	14
CAPÍTULO II:	
2. Los Sustitutivos Penales.	19
2.1. Concepto	19
2.2. Clasificación Doctrinaria.	19
2.3. Clasificación Legal.	20
CAPÍTULO III.	
3. La Suspensión Condicional de la Persecución Penal.	25
CAPÍTULO IV.	
4.1. La Ejecución Penal.	30
4.2. El Juez de Ejecución y el Derecho Penitenciario.	42
4.3. Órganos que intervienen en la Ejecución Penal.	43



a) El Alcaide del Centro penal.	43
b) El Equipo Multi-disciplinario.	45
c) La Junta Central y las Juntas Regionales de Prisiones.	49
d) El Ministerio Público.	51
e) El Instituto de la Defensa Penal.	51
f) La Dirección del Servicio de Información Social.	52
CAPÍTULO V.	
5.1. Los Cómputos.	54
5.2. ¿Cómo se realiza un cómputo?	55
CAPÍTULO VI.	
6.1. De los Beneficios.	62
6.2. De la Buena Conducta.	62
6.3. De la Redención de penas por Trabajo y/o Estudio.	66
6.4. De la Libertad Condicional.	73
6.5. El Régimen Pre-Liberacional.	75
CAPÍTULO VII.	
7.1. La rehabilitación.	77
7.2. Modelo de Solicitud de Rehabilitación.	82
7.3. Auto final.	84
7.4. Avisos.	86
CAPÍTULO VIII.	
8. Los Incidentes.	88
CONCLUSIONES.	91

RECOMENDACIONES.

96

BIBLIOGRAFIA.

99

## INTRODUCCION

Escribir sobre el tema que motiva la presente investigación, deviene como resultado de varias razones que como estudiante tomé en cuenta al abordar el estudio sobre la última fase del proceso penal.

Una de estas razones, la constituye la importancia que tiene el lograr alcanzar la readaptación y reeducación de las personas que se encuentran cumpliendo condena en un centro penal. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, siendo el Estado el encargado de crear y fomentar las condiciones para que se cumpla con la reeducación y readaptación.

El Juez de ejecución es quien se encarga de controlar el cumplimiento adecuado del Régimen Penitenciario o sea de la regulación del tratamiento de los condenados que extinguen penas privativas de libertad, régimen que se propone la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena. El cuidado personal, intelectual y moral de sus presos, su estudio psicológico, el trabajo, son algunos elementos que intentan individualizar al sujeto y conseguir que su reinserción a la libre vida social coincida con su corrección o regeneración.

Otra razón la constituye mi transitar como oficial de Juzgado de Ejecución Penal, teniendo la oportunidad de observar el trabajo desarrollado en el mismo, surgiendo la inquietud de investigar la forma de realizar los cómputos, establecer los beneficios concedidos a quienes cumplen una pena privativa de libertad y los requisitos que estos deben satisfacer, así como determinar el trámite que se debe seguir en un incidente y los requisitos que una persona debe llenar para rehabilitar antecedentes penales y policiales, ya que en la práctica, se desconoce bastante la actividad realizada en los juzgados de ejecución penal.

## CAPITULO I.

### LA PENA.

La pena, en sentido general, es el sentimiento, aflicción, dolor, tormento físico y trabajo que se guarda, en proporción al delito. El diccionario de la Lengua Española, establece que la palabra pena, se origina de la voz latina Poena, que significa castigo. <sup>1</sup>

La pena en el derecho moderno, no es concebida únicamente como un medio de defensa social, sino que también se le considera como un medio de recuperación del condenado, y la generación de condiciones para su desarrollo moral y reintegración social.

La pena es conceptuada por algunos autores de la siguiente manera: Para los autores guatemaltecos Héctor Anibal De León Velasco y José Francisco De Mata Vela, "la pena es una consecuencia jurídica, establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos que impone un órgano jurisdiccional competente, en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal". <sup>2</sup>

Eugenio Cuello Calón, define la pena, como "el sufrimiento impuesto conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de la acción antijurídica. Este sufrimiento consiste en la restricción de la libertad en la propiedad, o en la vida". <sup>3</sup>

Sebastián Soler, menciona que "la pena es un mal, amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos". <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano-Exito, S. A. Barcelona España. 1986. Paga. 259.

<sup>2</sup> De León Velasco, Hector Anibal, y De Mata Vela, José Francisco. Curso De Derecho Penal Guatemalteco, Guatemala Enero 1989, Edi-Art. Pag. 240 2ª. edición.

<sup>3</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. T.III Pag. 690 Edit. Bosch S. A. Barcelona España, 1981.

<sup>4</sup> Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial Editora Argentina, Buenos Aires. 1978, Tomo II, Pág. 342.

Eugenio Raul Zaffaroni, señala que "la pena justa no es otra cosa que la que procura la resocialización del condenado, sin afectar el sentimiento medio de seguridad jurídica de la población. No se trata de retribución de ninguna deuda, sino de un límite racional y prudente que impone el Derecho, y que el juez traduce individualmente en cada caso".<sup>5</sup>

La pena es la más antigua e importante de las consecuencias jurídicas del delito; materialmente la pena consiste en una privación de bienes jurídicos o derechos del penado.

Las leyes son proposiciones jurídicas de "deber ser", formuladas hipotéticamente. Su estructura consiste en la descripción de un "supuesto de hecho" abstracto e hipotético, y en la previsión de una "consecuencia jurídica" que deberá ser aplicada a todo suceso real, concreto, en que concurren las características del supuesto de hecho legal abstracto. Entre la consecuencia jurídica y el supuesto de hecho, debe existir una recíproca conexión interna de adecuación. Nuestro Código Penal, en su artículo 10, establece que los hechos previstos en las figuras delictivas, serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta. El supuesto de hecho, debe estar integrado por la totalidad de los elementos relevantes para la determinación de la consecuencia jurídica, que deberán reproducirse necesariamente en esta. El supuesto de hecho de la pena, como consecuencia, es un complejo integrado por la pluralidad de elementos, deducibles de una pluralidad de preceptos legales. Así, la pena de prisión de quince a cuarenta años que establece por ejemplo el artículo 123 del Código Penal, es la consecuencia jurídica que debe aplicarse para el caso de que en realidad haya tenido lugar un suceso consistente en que alguien diere muerte a alguna persona dolosamente, como autor y sin que concurren las circunstancias eximentes de responsabilidad de los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal.

---

<sup>5</sup> Zaffaroni, Eugenio Raul. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Editoria Argentina, 1987, Pag. 82.

El delito puede dar lugar a la aplicación de una pluralidad de consecuencias jurídicas, si tomamos en cuenta que para que se puedan aplicar las consecuencias jurídicas, es requisito indispensable la comisión de una infracción penal, es decir un delito; entonces no habrá obstáculo alguno a considerar que todas y cada una de las reacciones jurídicas aplicables al suceso serán consecuencias jurídicas del delito. El supuesto jurídico de la pena es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, es decir, el delito propiamente dicho. El fundamento de la pena es el delito cometido, y su fin es la prevención general y especial, y alcanzar la readaptación y reeducación del delincuente.

La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal. La pena es siempre un mal para el delincuente, pues consiste siempre en la privación total o parcial de sus bienes jurídicos o derechos. La pena, únicamente puede ser impuesta de acuerdo con lo dispuesto por las leyes, es decir, está sujeta en todo, al principio de legalidad, establecido en el artículo I del código Penal, que establece que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. El Código Procesal Penal, en su artículo 493, indica que las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes.

#### FUNDAMENTO Y FINES DE LA PENA:

La cuestión del fundamento y fines de la pena alude a la justificación o legitimación de la misma, la cual se ha establecido por tres ideas o teorías:

1. LA RETRIBUCION: la pena es una retribución, una compensación del mal causado por el delito y encuentra su justificación en el delito cometido. Con la imposición de la pena, no se trata de compensar el mal moral causado por el delito, pues esta compensación no es posible ni es racional buscarla mediante la aplicación de otro mal al delincuente. De acuerdo con

la moderna teoría de la retribución, en la aplicación de la pena no cabe ver otra cosa que una reafirmación del ordenamiento jurídico, por lo que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del delito, a la gravedad de lo injusto y de la culpabilidad del autor. La proporcionalidad de la pena sirve al fin de ejemplaridad de la pena, lo que actualmente se denomina prevención general positiva. El principio de proporcionalidad, debe trazar una barrera infranqueable al ejercicio del ius puniendi. Una pena que rebase la medida de lo injusto y de la culpabilidad, es decir: una pena desproporcionada, es una pena injusta, es además una pena inhumana. De modo que un Código puede establecer un límite máximo y sin embargo ser escrupuloso con el principio de proporcionalidad. Si el código menoscaba este principio, en aras de la prevención general, es algo que solo puede comprobarse de un modo sectorial, por ejemplo si en contra de la regla general, establece excepciones para determinados delitos o grupos de delincuentes, tal el caso, del delito de parricidio, del asesinato, cuyas penas oscilan de 25 a 50 años, pudiendo aplicarse la pena de muerte, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizar el delito y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente; o el caso del plagio o secuestro que tiene asignada una pena de 25 a 50 años de prisión o la pena de muerte si se trata de menores de doce años de edad o personas mayores de sesenta años, y cuando con motivo u ocasión del plagio o secuestro, la persona secuestrada, resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere. La teoría Moderna de la pena, no comparte que la pena tiene una función retributiva, sino que tiene una función resocializadora.

2. LA PREVENCIÓN ESPECIAL: La pena consiste en una intimidación individual que recae únicamente sobre el delincuente con el objeto de que no vuelva a delinquir, es decir que la pena busca prevenir la comisión de nuevos delitos, corrigiendo al corregible e intimidando al intimidable, o haciéndolo inofensivo, al privar de la libertad al que no es corregible ni intimidable. La pena se justifica también por la prevención de delitos futuros por parte del delincuente a quien se le impone tal pena. La



prevención especial se basa fundamentalmente en la peligrosidad del sujeto y se orienta a su eliminación, de modo que desaparecida o disminuida la peligrosidad, el ordenamiento jurídico estará asegurado frente a ese individuo. La prevención especial se canaliza por tres vías: la imposición de la pena ha de producir un efecto de advertencia e intimidación en el sujeto individual, la pena debe servir para la corrección o enmienda del delincuente; y finalmente, la pena debe inocular o segregar al delincuente. Si se alcanzan estos objetivos con la pena, esta sirve a la prevención de delitos futuros del sujeto al que se le impone.

3. DE LA PREVENCIÓN GENERAL: La pena debe conllevar una intimidación no solo de tipo personal, sino de tipo general a todos los ciudadanos, actuando como advertencia de lo que les puede suceder si se atreven a cometer un delito. Su base radica en los efectos intimidatorios para todos los hombres, sobre las consecuencias que conlleva su conducta antijurídica. Mediante la idea de la prevención general se trata de justificar la pena en razón de que con su amenaza e imposición, se producirán efectos de inhibición de la conducta delictiva en la generalidad de los ciudadanos, de modo que estos se abstendrán de cometer delitos por el temor a sufrir la aplicación y ejecución del mal que representa la pena; a parte de que es dudoso que la pena despliegue ese efecto, dado que no existe ninguna verificación empírica fiable acerca de la eficacia de la misma, desde el punto de vista de la prevención general. La prevención general de intimidación tiende al terror estatal; un Derecho Penal, basado en la prevención general, no concebida tal prevención como mera intimidación, daría lugar a un incremento constante de las penas de los delitos más graves, o de los que se cometen con mayor frecuencia, y por ello se llegaría fácilmente a penas injustas, desproporcionadas a la gravedad del delito. En la doctrina más reciente, se habla de una prevención general positiva o integradora. De acuerdo con esta idea, la pena se legitima por su producción de efectos positivos, de fomento y robustecimiento social (general) de la conciencia jurídica de la norma. La aplicación de la pena, presupone que se castigue ante todo con justicia, lo que solo puede suceder

cuando no hay pena sin culpabilidad ni por encima de la medida de culpabilidad del autor. Cuando la pena que se aplica es proporcionada a la gravedad del delito cometido, puede decirse que cumple una función de ejemplaridad.

Según la teoría de la retribución, la pena constituye una retribución a la conducta del delincuente; según la teoría de la prevención especial, la pena busca como finalidad la prevención a la comisión de nuevos delitos por el mismo delincuente, y según la teoría de la prevención general, la finalidad de la pena, es prevenir a la colectividad sobre lo que les pasará si delinquen; el fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo, la retribución o la expiación. La pena, mas que castigo, persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. Se pena para reeducar y, claro, para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.<sup>6</sup> La pena debe buscar la reforma y readaptación social del delincuente, devolviéndolo a la sociedad como un ser útil a la misma.

#### CARACTERISTICAS:

- a) **ES UN CASTIGO:** La pena se concibe como un sufrimiento que se impone al declarado culpable por el delito cometido, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, entre ellos la vida, la libertad y la propiedad.
- b) **ES DE NATURALEZA PUBLICA:** La facultad de establecer, imponer y ejecutar penas, corresponde al Estado, y en tal virtud nadie mas puede arrogarse ese derecho, producto de su sabiduría.
- c) **ES UNA CONSECUENCIA JURIDICA:** Toda pena, para ser legalmente impuesta, debe estar determinada en la ley, como además solo puede ser impuesta conforme a las normas del debido proceso y a los declarados

---

<sup>6</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Llerena S.A. Guatemala, 1993. Pag.63.

culpables de una infracción penal. Nuestro Código Penal, en su primer artículo, establece que no pueden imponerse penas que no sean las previamente establecidas en la ley, y el primer artículo del Código Procesal Penal, señala que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.

- d) **DEBE SER PERSONAL:** Es decir que solo la persona a la cual se ha declarado penalmente responsable, es a quien debe aplicarse; por lo tanto, nadie puede ser castigado por actos delictivos de otros.
- e) **DEBE SER DETERMINADA:** Toda pena debe estar determinada en la ley penal, y la persona declarada personalmente responsable, no debe sufrir mas de la pena impuesta, que debe ser limitada, estableciendo un mínimo y un máximo.
- f) **DEBE SER PROPORCIONADA:** La pena debe ser proporcionada, atendiendo a la naturaleza y gravedad del delito. Al momento de imponerse una pena, el juzgador debe tomar en cuenta aspectos importantes como lo es la personalidad del sindicado, las circunstancias en que el delito fue cometido, Etc.
- g) **DEBE SER FLEXIBLE:** Toda pena debe ser flexible, estableciendo un mínimo y un máximo. Al momento de juzgar e imponer la sanción, el órgano jurisdiccional competente debe hacer una buena fijación de la pena.
- h) **LA PENA DEBE SER ETICA Y MORAL:** La pena debe buscar una reeducación, una reforma, una rehabilitación del delincuente; es decir que debe ser ética y moral, pues racionalmente es incomprensible que el mal cometido (el delito) puede ser borrado con un segundo mal (la pena).
- i) **DEBE TENER UNA FINALIDAD:** Dentro de los fines que debe tener la pena, se encuentran la reeducación y la resocialización del delincuente, debiendo el Estado velar que se alcancen estos fines.

#### **NATURALEZA DE LA PENA:**

El encargado de mantener el orden jurídico, es el Estado, con el fin de garantizar la convivencia social, teniendo el poder de coacción para impedir

que se violen las normas jurídicas, por lo que la pena es pública, por naturaleza. Este poder punitivo tiene como limitante el principio de legalidad, debiéndose imponer una pena, si previamente la conducta humana está tipificada en la ley, al igual que la sanción que corresponda.

#### CLASIFICACIÓN:

Doctrinariamente existe la siguiente clasificación:

##### a) ATENDIENDO AL FIN QUE SE PROPONEN ALCANZAR LAS PENAS:

1. **INTIMIDATORIAS:** Son aquellas que producen en el sujeto al cual se imponen, una intimidación en virtud de aplicarse a sus bienes jurídicos, como lo son la libertad, el patrimonio, la vida. Estas penas influyen directamente sobre el ánimo del delincuente, con el fin de que no vuelvan a delinquir.
2. **CORRECCIONALES O REFORMATARIAS:** Teniendo presente que según la corriente moderna, toda pena debe ir dirigida a obtener la rehabilitación, la reforma y la reeducación del reo, para que pueda ser devuelto a la sociedad como un ser útil a la misma.
3. **ELIMINATORIAS:** Son aquellas que tienen por objeto la eliminación del delincuente, considerado incorregible y sumamente peligroso. La cadena perpetua y la pena de muerte, son consideradas penas eliminatorias, con las cuales la corriente moderna no está de acuerdo.

##### b) ATENDIENDO A LA MATERIA SOBRE LA QUE RECAEN Y AL BIEN JURIDICO QUE RESTRINGEN:

1. **LA PENA CAPITAL:** Consiste en la eliminación física del delincuente, atendiendo a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad criminal del delincuente.
2. **LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:** Consiste en la privación de libertad del

condenado, limitándose su derecho de locomoción; al ubicar al condenado en un centro penitenciario, una cárcel o centro de detención por un tiempo determinado. Esta privación de la libertad del condenado busca que al pasar determinado tiempo, el individuo sea devuelto a la Sociedad ya reformado, reeducado, como una persona útil a la misma. Pueden graduarse por días, meses o años y permiten someter al condenado a un régimen de disciplina y de trabajo adecuado que lo enmienda, curándolo de su hábito de delinquir, y haciendo posible su convivencia en sociedad.

3. LA PENA RESTRICTIVA DE LIBERTAD: En esta clase de penas, al condenado se le restringe en su libertad, al determinársele un lugar específico para su residencia; es el típico caso del arresto domiciliario, contemplado en nuestra legislación.
4. LA PENA RESTRICTIVA DE DERECHOS: A través de estas penas, al condenado se le restringen sus derechos civiles o bien sus derechos políticos o ambos.
5. LA PENA PECUNIARIA: Es la que siempre va dirigida en contra del patrimonio del condenado, ya sea porque se le imponga una multa, y el comiso, así como la confiscación de bienes.
6. PENAS INFAMANTES Y PENAS AFLICTIVAS: Las penas infamantes son las que privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado, con el objeto de humillar al condenado. Las penas aflictivas son las que causan dolor o sufrimiento físico del condenado, sin privarlo de la vida (azotes). Estas penas han desaparecido de las legislaciones penales modernas.

c) ATENDIENDO A SU IMPORTANCIA:

1. PENAS PRINCIPALES: Son aquellas que tienen independencia propia, es decir que pueden imponerse en forma individual, sin que dependan de otra pena. Esta clasificación doctrinaria es aceptada por nuestra legislación, que establece como penas principales: a) la pena de muerte; b) la pena de

prisión; c) la pena de arresto, y d) la pena de multa.<sup>7</sup>

#### LA PENA DE MUERTE:

Según el artículo 43 del Código Penal, tiene carácter extraordinario y solo se aplica en los casos expresamente consignados en la ley, y no se ejecuta sino después de agotarse todos los recursos legales, siendo estos casos, el delito de parricidio, de asesinato, de violación calificada, el plagio o secuestro, de desaparición forzada, el Magnicidio, y en los delitos tipificados en la ley contra la Narcoactividad, si como consecuencia de ellos resultare la muerte de una o más personas, según las circunstancias del hecho. Los delitos tipificados en la ley contra la narcoactividad son: Tránsito Internacional, siembra y cultivo, fabricación o transformación, comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, posesión para el consumo, promoción y fomento, facilitación de medios, alteración, expendio ilícito, receta o suministro, transacciones e inversiones ilícitas, asociaciones delictivas, procuración de impunidad o evasión, promoción o estímulo a la drogadicción, encubrimiento real, encubrimiento personal.

No se puede imponer la pena de muerte, por delitos políticos, tampoco por condena fundada en presunciones, no se impone a mujeres, a varones mayores de sesenta años, ni a personas cuya extradición se concedió bajo esa condición.

Existen posiciones encontradas en cuanto a la aplicación o no de la pena de muerte, y quienes están a favor de la pena de muerte, posiblemente la justifican por el exceso de brutalidad empleado al cometerse el delito, por el miedo que impera dentro de la sociedad por el nivel descontrolado de la delincuencia en el país, o por la creencia de que el delincuente ya no va a resocializarse, pues manifiesta que no desea renunciar a su manera de conducirse, deseando delinquir en forma irremediable; pero quienes están en contra de la pena de muerte, creen que el fin de la pena no es de carácter afflictivo, retributivo o preventivo, y además al aplicar la pena de muerte a un

---

<sup>7</sup> De León Velasco, Hector Anibal, y De Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala Enero 1989 Edi-Art. Pag.263 2ª. edición.

individuo, se lesionan los derechos humanos de este, por lo que deberá aplicarse una pena que lleve como fin únicamente la resocialización del delincuente y no su eliminación. En Guatemala, el Estado a través de los Juzgados de Ejecución, hace efectiva la pena de muerte decretada por los Tribunales de Sentencia, por creer que el condenado ya no es un sujeto rescatable, ya es imposible su rehabilitación a través de algún tratamiento para su incorporación a la Sociedad.

#### LA PENA DE PRISIÓN.

Consiste en la reclusión del condenado, de duración continua, en un establecimiento penal, en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad, y sometido a un específico régimen de vida. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años (artículo 44 del Código Penal). La prisión sigue siendo hoy por hoy, instrumento imprescindible y de primer orden para luchar contra la criminalidad. La pena de prisión, es netamente temporal, la cual puede reducirse en su límite máximo de duración a través de los beneficios que la ley otorga, tales como el de la buena conducta y el de la redención de penas por trabajo y/o estudio. Con relación a las penas cortas como a las largas, de lo que se trata es de que la prisión quede reducida a los límites imprescindibles, entendiendo por imprescindible, aquello que resultando suficiente para ejercer la prevención general (en la duración mínima), no llegue a producir efectos tan devastadores sobre el condenado, como para provocar su irrecuperabilidad social (en cuanto a la duración máxima).

#### LA PENA DE ARRESTO:

Consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días (artículo 45 del Código Penal). Esta pena se aplica a los responsables de faltas y se debe ejecutar en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de pena de prisión.

#### LA PENA DE MULTA:

Consiste en el pago de una cantidad de dinero que afecta el patrimonio del condenado, fijada por el juez dentro de los límites legales, la cual no puede exceder de doscientos mil quetzales, salvo lo establecido por la ley contra la Narcoactividad, que contempla multas hasta de cinco millones de quetzales.

#### 2. PENAS ACCESORIAS:

Son aquellas sanciones que siempre deben acompañar a una pena principal; no tienen autonomía, por lo que deben anexarse a una pena principal. Las penas accesorias son:

##### a) INHABILITACION ABSOLUTA:

Comprende la Pérdida o suspensión de los derechos políticos, la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular, la incapacidad para obtener comisiones, cargos, empleos públicos, la privación del derecho de elegir y ser electo, la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o pro-tutor.

##### b) INHABILITACION ESPECIAL:

Consiste en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en el caso de inhabilitación absoluta, en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación. Esta inhabilitación especial se impone conjuntamente con la pena principal cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.



c) **SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS:**

La pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque este se conmute, salvo que obtenga su rehabilitación.

d) **EL COMISO:**

Consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Si los objetos retenidos son de uso prohibido o no son de lícito comercio, se acordará el comiso aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado. Los objetos decomisados de lícito comercio, se venderán y el producto de la venta, incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

e) **PUBLICACION DE SENTENCIA:**

Es pena accesoria a la principal, que se impone por los delitos contra el honor, tales como la calumnia, la injuria, la difamación y la publicación de ofensas.

f) **EXPULSION DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL:**

Esta se ejecutará luego de cumplida la pena principal.

g) **PAGO DE COSTAS Y GASTOS PROCESALES:**

Las costas comprenden los gastos originados en la tramitación del proceso y



al pago de honorarios regulados conforme el arancel de los abogados y demás profesionales que hubieren intervenido en el proceso.

#### LA PENA DE PRISION Y EL SISTEMA PENITENCIARIO:

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán inflírgseles tratos crueles, torturas físicas o morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil con personal especializado;
- c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenar su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo normado en este artículo.

Las penas de prisión son afflictivas por el mismo hecho de que despojan al individuo de un bien jurídico, tan importante como lo es el derecho de la Libertad, por lo que el Sistema Penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación. El fin de las penas y las medidas privativas de libertad, son proteger a la sociedad contra el crimen y rehabilitar al delincuente, fin que solo se logra si se aprovecha el periodo de privación de libertad, para lograr en lo posible que el delincuente, una vez liberado, no

solamente "quiera" respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de "hacerlo", ya que no puede concebirse una readaptación social sin los medios materiales eficientes para alcanzarla. Para lograr estos objetivos, el régimen penitenciario debe aplicar en forma individualizada, los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza existente, de que disponga.

Conforme lo anterior, debe tratarse de reducir al mínimo las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida en libertad, para no debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. Debe dársele al delincuente, antes de que finalice su condena, los medios que aseguren su retorno progresivo a la sociedad, encargándose esta función a una institución especializada en este campo. Nuestro Código Procesal Penal, contempla que la Dirección del Servicio de Información Social del Organismo Judicial, tendrá dentro de sus funciones, ser vínculo entre el procesado y su familia y brindarles la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso, así como colaborar con el Juez de Ejecución en el seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento de condenados y asistencia post-penitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena o cuando se otorgan o suspendan beneficios al sentenciado. Debe recalcar en forma constante, el hecho de que los reclusos no están excluidos de la sociedad debido a su situación, sino que forman parte de ella; debe estimularse el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones del recluso con sus familias, y con todas aquellas entidades de la sociedad que le puedan ser útiles.

El sistema de asistencia médica del centro, debe combatir cualquier tipo de enfermedad mental o física de la cual adolezca el recluso y la cual pueda impedir o dificultar su readaptación social. Se recomienda que un tratamiento adecuado de readaptación Social, requiere que se elabore una flexible clasificación de los reclusos en grupos, que puedan instalarse en establecimientos separados, de modo que cada grupo pueda recibir el

tratamiento mas adecuado.

En estos establecimientos deben adaptarse medidas de seguridad individuales, de acuerdo al grado de peligrosidad del grupo de delincuentes de que se trate, ya que se ha demostrado que los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad fisica contra la evasión y en los que se confia en la auto disciplina de los reclusos, proporcionan a los reclusos cuidadosamente elegidos, las condiciones más favorables para su readaptación. También se recomienda que el número de reclusos no sea muy elevado en los establecimientos cerrados, ya que constituye un obstáculo para la individualización del tratamiento. Debemos tomar en cuenta que el deber de la Sociedad, no termina con la liberación del recluso; se deberá disponer por consiguiente, de los servicios de Organismos gubernamentales o privados, capaces de prestar al recluso puesto en libertad, una ayuda post-penitenciaria eficaz, que tienda a disminuir los perjuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

El tratamiento de los condenados a una pena de prisión debe tener por objeto, inculcarles durante el tiempo que dure la condena, la conciencia y voluntad de vivir según lo estipulado por las leyes, siendo útil a la sociedad, manteniéndose con el producto de su trabajo, desarrollándoles las aptitudes necesarias, principalmente el sentido de responsabilidad, acudiéndose para ello a la asistencia religiosa, la instrucción básica, una orientación y formación profesionales, una guía con respecto a las posibilidades de empleo, etc., debiéndose formarsele un expediente al recluso, con la información necesaria sobre sus antecedentes, medio social, tiempo de condena, reconocimientos médicos sobre su estado físico y mental, sus aptitudes, sus expectativas para después del cumplimiento de su condena.

Se debe clasificar e individualizar a los reclusos, con el fin de separar a aquellos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, repartiéndose a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social. Debe contarse con establecimientos separados o secciones

separadas dentro de una misma institución, para los distintos grupos de reclusos y que desde el momento en que ingrese una persona al centro, previo a un estudio de su personalidad y antecedentes, se le ubicará en estos grupos y se diseñará un programa individual de readaptación.

En cada establecimiento se debe instituir un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos, y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento. En cuanto al trabajo dentro del centro de prisión, se puede resaltar las siguientes reglas:

1. No debe tener carácter aflictivo.
2. Todos los condenados deberán trabajar, salvo excepciones por razones de incapacidad física o mental.
3. Se les debe proveer de un trabajo productivo, que los ocupe el tiempo equivalente a una jornada normal de trabajo.
4. Dicha actividad aumentará la facilidad del condenado, para ganarse la vida y en caso necesario debe dársele instrucción para que aprenda un modo de hacerlo.
5. Debe existir dentro del límite de lo posible, la opción del condenado, a escoger el tipo de trabajo en el que se quiere desempeñar.
6. Debe tomarse sistemas y métodos similares a los que el condenado encontraría en un trabajo normal, para prepararlo cuando esté en libertad.
7. Dentro del centro penitenciario, deben obedecerse todas las precauciones necesarias para proteger la salud, y la seguridad de cualquier trabajador libre. Así mismo, se indemnizará a los condenados, en los casos de accidentes laborales o enfermedades profesionales en igual forma que en el exterior.
8. Se deben respetar las jornadas y descansos laborales vigentes en el país, dejando tiempo para las otras áreas de la readaptación de los condenados.
9. El trabajo debe ser remunerado de una manera equitativa, y dicha remuneración debe repartirse, para gastos personales del recluso,

asistencia a la familia, y un fondo para cuando obtenga su libertad; en nuestro país también se regula además el pago de responsabilidades civiles.

En cuanto a la instrucción y recreo, debe aumentarse la instrucción de todos los condenados, incluso en el ámbito religioso, regulando además, que la instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes sea obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención; dicha instrucción debe estar coordinada con los programas vigentes y actualizados del exterior, de tal modo que pueda continuar su educación al quedar en libertad; debe también coordinarse actividades recreativas de carácter cultural y deportivo, que permitan descubrir a los condenados, nuevas formas de distracción.

El condenado debe mantener también, relaciones con su familia y con entidades que puedan ayudarlo para cuando abandone el centro de detención. Deberá existir un Organismo Público o Privado que centralizado o coordinado con el centro de prisión, pueda tener todo el acceso necesario a los establecimientos, y sus representantes podrán visitar a los reclusos todas las veces que sean necesarias, que les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado al establecimiento. Dicho Organismo proporcionará a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos para que lleguen a su destino y pueda subsistir el periodo que siga inmediatamente a su liberación.

## CAPITULO II.

### LOS SUSTITUTIVOS PENALES

#### 1. CONCEPTO:

Los sustitutivos penales, son medios que utiliza el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, encaminados a sustituir las penas de prisión, atendiendo a una política criminal, con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la Sociedad y que no vuelva a delinquir.<sup>8</sup>

#### 2.1. CLASIFICACION DOCTRINARIA:

##### a) EL CONFINAMIENTO:

Consiste en relegar al condenado a cierto lugar seguro, para que viva en libertad pero bajo la vigilancia de las autoridades.

##### b) DESTIERRO:

Que consiste en la expulsión de una persona de un territorio determinado, en forma temporal o permanente.

##### c) LA AMONESTACION:

Puede decirse que es un remedio penal preventivo que consiste en la advertencia que se hace al sujeto para que no vuelva a delinquir.

##### d) SANCION PECUNIARIA:

Consiste en el pago de una cantidad de dinero que afecta al

---

<sup>8</sup> De Mata Vela, José Francisco, y De León Velasco, Hector Anibal. Derecho Penal Guatemalteco. Edi-Art. Guatemala, Enero 1989, Pag. 290. 2ª. Edición.

condenado, a favor del Estado, en concepto de multa. En nuestra legislación, la multa está regulada como una sanción principal.

e) CAUCION:

La que presta ante el juez, una persona, haciéndose responsable de que otro observará buena conducta y no se ejecutará el mal que se teme; en caso contrario, el caucionante se compromete a pagar la cantidad fijada en la sentencia. En nuestro actual sistema penal, si el sentenciado a pena de multa no puede pagarla, puede autorizarse el pago de esta por amortizaciones periódicas, previo otorgamiento de caución real o personal, pues en caso contrario, la multa se convierte en pena privativa de libertad, por lo que puede ser considerada la caución como una medida sustitutiva de prisión.

f) LA PROBATION:

Consiste en un método de tratamiento de delincuentes a los que se les suspende la pena, siendo este colocado bajo la vigilancia que le proporcione orientación y tratamiento.

g) LA CONDENA CONDICIONAL:

Entre los substitutivos de las penas cortas de prisión, esta es la de mayor importancia y consiste en la suspensión condicional de la ejecución de la pena durante determinado plazo, y solo si el sujeto vuelve a delinquir se le impone la pena suspendida. En nuestra legislación está regulada como Suspensión condicional de la pena (Artículo 72 del Código Penal).

2.2. CLASIFICACION LEGAL:

Nuestra Legislación penal contempla como substitutivos penales: La suspensión condicional de la pena, el perdón judicial y la libertad condicional.



a) LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA:

Es uno de los substitutivos penales que consiste en la no aplicación de una sanción, a pesar de la existencia de una acción punible; Es un beneficio que se brinda al condenado para resocializarse, evitando así la contaminación que provocan los centros penitenciarios, específicamente a los condenados por primera vez.

El artículo 72 del Código Penal, establece que al dictarse sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder por un tiempo no menor de dos años, ni mayor de cinco, si concurren los requisitos siguientes:

1. Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
2. Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
3. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta, y hubiere sido un trabajador constante.
4. Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

b) EL PERDON JUDICIAL:

En la doctrina, esta institución es conocida también como dispensa de la pena y consiste en la facultad que tiene el juez de condonar la pena de prisión o de multa, al momento de dictar la sentencia; según nuestra legislación se aplica a casos sumamente leves, y si las circunstancias en que se cometió el delito lo ameritan.

Se encuentra contemplado en el artículo 83 del Código Penal, el cual establece que los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que a su juicio las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

1. Que se trate de delincuente primario.
2. Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.
3. Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente, no revelen en éste peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
4. Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa.

Los beneficios antes mencionados sustituyen a la pena de prisión cuando esta es de corta duración, y podría ser más perjudicial para el penado cumplirla en la cárcel, porque se le apartaría de su trabajo, se le alejaría de su familia y se le enrolaría con los peligrosos criminales que cumplen condenas largas, lo cual causaría un impacto negativo en su rehabilitación, ya que siempre se trata de delincuentes primarios, ocasionales, emocionales y aún pasionales, que no revelan peligrosidad y que antes de la comisión del delito han observado buena conducta y han sido trabajadores constantes, presumiéndose que al otorgarles ese beneficio, no volverán a delinquir.

Si existen razones poderosas para suponer que el reo no cometerá otro delito, la facultad punitiva del Estado debe limitarse ante la consecuencia preventiva del primer encausamiento o en vista de circunstancias especiales que no necesariamente predisponen al hombre con la ley. No puede dispensarse el quebrantamiento de la norma jurídico penal, pero sí dar al juez facultad para suspender la pena o para perdonar. Sin embargo se diferencian estos beneficios en que la suspensión de la condena implica substitución de un régimen por otro que sujeta a la conducta del reo, dentro de un término expreso, mientras que el perdón judicial lo libera absolutamente, evitándole su sujeción al tribunal definitivamente.<sup>9</sup>

La Suspensión condicional de la pena, deja al reo en libertad provisional

---

<sup>9</sup>Hurtado Aguilar, Hernán. Derecho Penal compendiado. Editorial Landivar, Guatemala 1974. Pag. 137.

bajo caución juratoria, de tal manera que en el acta que al respecto se levante, deberá advertirse al condenado la naturaleza del beneficio y los motivos que pueden producir su revocación, es decir que si durante el periodo de suspensión, este cometiera un nuevo delito, se ejecutará la pena suspendida, mas la que le corresponde por el nuevo delito cometido; empero si transcurrido el periodo fijado sin haber motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena. Mientras que el perdón judicial, una vez otorgado este, se tiene por extinguida la pena.

c) LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Es un sustitutivo penal, que adelanta la libertad del condenado, cuando este cumple con los requisitos establecidos. Se conceptúa a la libertad condicional como un mecanismo de sustituir la prisión y no como una forma de extinguirla, en virtud de que el condenado no goza de una libertad plena, sino más bien de una libertad parcial, pues continua sujeto a determinadas disposiciones (medida de seguridad) las cuales debe cumplir, ya que de no ser así, dicho beneficio puede ser revocado y entonces regresa a cumplir su pena.

El objetivo principal de dicho sustitutivo, es que el condenado que ha adquirido una rehabilitación aceptable, durante la parte de la pena que ha cumplido, sea estimulado con el mismo, a mantener dicha conducta estando en libertad, únicamente sujeto a ciertas medidas de vigilancia. La autoridad competente para decretar este beneficio, es el Juez de Ejecución Penal, quien se encarga de todo lo relativo al cumplimiento de la pena.

Este beneficio está regulado en los artículos: del 78 al 82 del Código Penal. En este caso, se requiere que el reo se encuentre cumpliendo condena y que haya cumplido mas de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce años o bien que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años, y siempre que concurren los siguientes requisitos:



1. Que el reo no haya sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.
2. Que haya observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad.
3. Que haya restituido la cosa o reparado el daño en los delitos contra el patrimonio, y en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible la responsabilidad civil a criterio del Juez de Ejecución Penal. El beneficiado queda sujeto a un régimen especial por todo el tiempo que le falta para cumplir con la pena impuesta. Si durante ese periodo cometiere un nuevo delito o infringe las medidas de seguridad impuestas, se revocará su libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma el tiempo que haya permanecido en libertad condicional. Si por el contrario, transcurre el periodo de libertad condicional, sin que se haya revocado el mismo, se tendrá por extinguida la pena.

### CAPITULO III.

#### LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL

##### a) CONCEPTO:

La suspensión condicional de la persecución penal, es una suspensión del proceso, que se dará en casos en los que se espera que de llegarse a sentencia se suspenderá la ejecución de la pena, siempre y cuando se dé a pedido del Ministerio Público, y con el consentimiento del Juez de Primera Instancia y el imputado, imponiéndole a este último una serie de condiciones, que si las cumple en un tiempo determinado, producen la extinción de la acción penal.

La suspensión de la persecución penal, consiste en la paralización del proceso penal, bajo condición de un buen comportamiento y de la resolución del conflicto penal. Procede esta figura como fórmula alterna a la suspensión condicional de la pena y se otorga por razones de economía procesal, pero esencialmente por la necesidad de rehabilitación del imputado.

##### b) REQUISITOS:

Para que pueda aplicarse, es necesario:

- a) Que se trate de delitos cuya pena máxima no sea mayor a cinco años o de delitos culposos sin impacto social.
- b) Que el favorecido no haya sido condenado previamente por delito doloso; cuando antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante, cuando la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias, no revelen peligrosidad y pueda presumirse que no volverá a delinquir.

El Ministerio Público deberá acompañar a su solicitud: la aceptación de los hechos por el imputado y los acuerdos celebrados entre las partes con respecto al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito; la resolución se

dictará en una audiencia convocada para ello.

La solicitud podrá ser verbal o escrita, siempre fundada y puede plantearse al Juez de Primera Instancia durante el transcurso de la etapa preparatoria y en el inicio de la intermedia, quien citará a las partes para establecer su procedencia. En consecuencia, para que se pueda aplicar la suspensión condicional de la persecución penal es necesario:

1. Que el imputado manifieste conformidad con la aplicación de la medida.
2. Que el sindicado admita la veracidad de los hechos que se le imputan. Esta admisión no debe confundirse con la confesión. El imputado reconocerá los hechos a los únicos efectos de que se le conceda la suspensión de la persecución penal. En el caso de que finalmente no se diese la suspensión, no se podrá valorar esta declaración por estar viciada, ya que se realizó bajo una promesa incumplida de suspensión.
3. Que el imputado haya reparado el daño o se comprometa a hacerlo. Sin embargo, una vez que se haya aprobado la suspensión, esta no podrá revocarse por incumplir con el compromiso de reparación. Sucede lo mismo que cuando se aplica el criterio de oportunidad. Ello se corrobora al analizarse el artículo 29 del Código Procesal Penal, que no incluye esta situación entre las que pueden motivar la revocación de la suspensión. Sin embargo puede suceder que el juez haya fijado la reparación como una de las medidas de conducta a cumplir, por entender, por ejemplo que de esta manera se educa al infractor a responsabilizarse de sus acciones. En este caso, la no reparación, sí supondrá la revocación, debido a su carácter de medida.
4. La aprobación del Juez de Primera Instancia.

c) EFECTOS:

Como su propio nombre lo indica, el efecto principal de esta figura es la suspensión del procedimiento por tiempo fijado. Así mismo el imputado deberá someterse a un régimen que el Juez de primera instancia determinará en cada caso con el fin de que aquel mejore su condición moral, educacional y

técnica, por lo que dicho Juez especificará concretamente las instrucciones e imposiciones que el imputado debe cumplir, debiendo el Juez de Ejecución proveer el control sobre la observancia de las instrucciones e imposiciones decretadas (artículo 288 del Código Procesal Penal).

En caso de no existir una persona directamente agraviada o afectada y en caso de insolvencia del imputado, el artículo 27 del Código Penal establece que se aplicará la norma contenida en el párrafo segundo del artículo 25 bis de dicho código, que establece las reglas o abstenciones que pueden imponerse:

- 1) residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.
- 2) La prohibición de visitar determinados lugares o personas.
- 3) Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
- 4) Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
- 5) Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.
- 7) Prohibición de portación de arma de fuego.
- 8) Prohibición de salir del país.
- 9) Prohibición de conducir vehículos automotores.
- 10) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

Conforme lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal Penal, si durante el plazo de prueba el suspendido comete otro delito, la suspensión le será revocada. Esta revocación solo podrá darse en el momento en que haya dictado sentencia condenatoria por este nuevo delito.

Si el imputado se apartare considerablemente, en forma injustificada de las condiciones impuestas, el tribunal podrá tomar dos opciones:

- a) Revocar la suspensión.
- b) Ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años, cuando hubiere fijado originalmente uno inferior.

Una vez que haya vencido el plazo de prueba, si no se ha revocado la suspensión, la persecución penal se extingue. La suspensión de la persecución penal, a diferencia de la suspensión de la ejecución penal, no genera antecedentes penales. El Juez debe fijar un plazo de prueba de entre dos y cinco años. Este plazo se suspenderá si el imputado es privado de su libertad, en virtud de otro proceso, pero en el momento en que recupere su libertad, el plazo seguirá corriendo. No obstante la declaración de extinción de la acción penal se suspenderá hasta en tanto se resuelve el nuevo proceso en el que el beneficiado está inmerso, ya que la resolución del nuevo proceso podría generar la revocación de la suspensión.

Distinto al plazo de prueba, es el régimen de prueba. El régimen supone imponerle al suspendido una serie de medidas cuyo fin sea mejorar su condición moral, educacional y técnica. El plazo de estas medidas variará según su naturaleza, pero nunca podrá superar el fijado en el plazo de prueba. Las medidas tendrán que tener relación con el delito que se le atribuye o a las circunstancias que lo motivaron. Estas medidas no deben verse como sancionadoras sino como terapéuticas. El fiscal tiene que ser creativo en la solicitud de las medidas y conocer la conveniencia de las mismas. Por ello, es recomendable contar con la opinión de psicólogos o asistentes sociales. Así mismo la medida debe ser viable y razonable. Por ello creemos necesario consultar con el imputado y tener en cuenta su opinión. Por ejemplo, no tendría lógica imponer a un campesino del Departamento de Petén, la obligación de acudir todas las semanas a un centro de alcohólicos anónimos ubicado en la ciudad de Guatemala. El fiscal debe contar con las instituciones de la propia comunidad del imputado, como las asociaciones benéficas, los bomberos voluntarios o la Municipalidad.

d) PROCEDIMIENTO:

El procedimiento para la suspensión de la persecución penal, es semejante al del procedimiento abreviado. El Ministerio Público requerirá al juez de



Primera instancia la suspensión del proceso. En el memorial de solicitud deberá constar la aceptación de los hechos por parte del imputado y la conformidad a la suspensión y a las medidas de conducta propuestas. En el escrito se debe solicitar al juez que fije fecha para la audiencia. En esa audiencia el juez oirá al Ministerio Público. Posteriormente, informará al imputado sobre las características de la suspensión y las consecuencias del incumplimiento, así como de otras opciones a las que puede recurrir. Acto seguido, declarará el imputado, quien debe manifestar conformidad con la medida. Sin más trámite, el juez decidirá sobre la suspensión y las medidas a aplicar. La resolución del juez no podrá posponerse.

La ley no exige el consentimiento de la víctima para otorgar la suspensión condicional de la persecución penal, pues solo requiere la solicitud del fiscal y la conformidad del imputado. Sin embargo, el interés de la víctima es contemplado en la exigencia de reparación o acuerdo reparatorio. Sin embargo, dado que la disposición contemplada en el artículo 27 del Código Procesal Penal no exige el consentimiento de la víctima, el juez debe conceder la suspensión si puede determinar que objetivamente el imputado cumple con algunas de las posibilidades que permiten considerar cubierta esta exigencia.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Bovino, Alberto. Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pag. 119. F&G Editores. 1ª. Edición. Guatemala 1996.

## CAPITULO IV.

### LA EJECUCION PENAL

#### 1. GENERALIDADES:

Una vez establecida la culpabilidad del imputado, el órgano jurisdiccional que juzga, procede a imponer una pena, con el objeto de restablecer el orden perturbado. Dentro del proceso penal, las partes hacen valer sus pretensiones y aportan la prueba que tienda a demostrarlas, correspondiéndole al órgano juzgador, declarar si se ha cometido o no el delito objeto de litigio, así como el grado de responsabilidad que corresponda al sindicado en caso de ser culpable, o en su caso declararlo absuelto.

La ejecución penal, es la fase más importante del ius puniendi estatal en su lucha contra la delincuencia, en virtud de que es por medio de la ejecución penal que se hace efectivo el cumplimiento de la sanción impuesta. La ejecución penal está a cargo de los jueces de ejecución penal. Puede decirse que la ejecución penal, es la efectiva realización de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, de conformidad con los procedimientos legales establecidos. Cuando el derecho subjetivo del Estado a castigar a quien ha cometido un delito, adquiere certeza por una sentencia condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, se inicia el tercer momento de lucha contra la delincuencia, que es el de la ejecución. La ejecución penal está constituida por aquel conjunto de actos necesarios para la concreta actuación de la sanción que se encuentra contenida en una sentencia que es de condena.

Es el juez penal quien ha de ordenar y promover la ejecución, quien ha de establecer su dimensión y modalidades, incluso en el curso de la ejecución, resolviendo los incidentes que se planteen con motivo de ella.

El Juez de Vigilancia o Juez de Ejecución de penas, es un órgano judicial unipersonal, especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad, y fiscalizar la actividad penitenciaria,

garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él, y para cuya designación habrán de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y penitenciaria en particular, así como una gran vocación de entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso.<sup>11</sup>

La ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado. El Código Procesal Penal vigente, creó los jueces de ejecución penal, encomendando a ellos la ejecución de las penas, que implica:

- La determinación y revisión del cómputo definitivo de las penas.
- La tramitación y resolución de incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.
- Lo relativo a las conmutaciones y conversiones de penas.
- La libertad anticipada.
- Otorgamiento, control y revocación de la libertad condicional.
- El control general sobre la pena privativa de libertad.
- La inhabilitación y rehabilitación de condenados.
- El perdón del ofendido.
- El control del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario.
- La vigilancia del cumplimiento de las condiciones de reclusión y de trato de los condenados, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales y las leyes y reglamentos que se dicten.
- Seguimiento personalizado sobre el avance del tratamiento a condenados.
- Orientación a los condenados próximos a ser liberados y coordinación con distintas instituciones sobre la asistencia post-penitenciaria.
- Otorgamiento, control y revocación de la libertad anticipada.

---

<sup>11</sup> Alonso de Escamilla, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas, S. A. 1ª. Edición. Madrid. 1985.

- Control de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba.
- Promoción del recurso de revisión.
- Control sobre la ejecución de las medidas de seguridad.
- Acumulación de Penas.
- Reducción de penas por trabajo o buena conducta.
- Demás aspectos relacionados con la ejecución de las sentencias penales.<sup>12</sup>

Con el ejercicio de los preceptos relacionados anteriormente se vino a judicializar la etapa de la ejecución de la pena, con la finalidad de controlar el cumplimiento de la misma en la prisión, la cual antiguamente tenía carácter administrativo y simplemente se sustentaba la idea de retribución, puro castigo, determinados por una decisión judicial, contenida en la sentencia respectiva y luego otra institución: el sistema Penitenciario, quien se ocupaba de ejecutar la sentencia. Los Jueces daban la medicina pero no sabían como seguía el enfermo. Se limitaban a aplicar el Derecho. Ahora se abre un nuevo horizonte para las personas sujetas a reclusión por cumplimiento de la condena, pues se ha judicializado la ejecución de la pena con la competencia del Juez de Ejecución, que tendrá a su cargo dos controles: el formal y el sustancial.

El control formal es aquel que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena y la revisión del cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión efectivamente sufrida, desde la detención y la fecha de finalización de la condena. El control del respeto a los derechos fundamentales de los condenados; sobre las sanciones disciplinarias y la administración penitenciaria, para que cumpla con sus objetivos.

El control sustancial se refiere a que la pena de prisión debe cumplir con su finalidad, que es la reinserción social del recluso, formarle nuevos modos adaptativos para que sea una persona útil a la Sociedad, que respete la ley y que la cumpla. El control sustancial implica:

---

<sup>12</sup> Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Llerena S. A. 1993, Pag. 63, 64.

- 1) El control sobre la eficacia de la pena en relación con sus finalidades: ¿Cumple el encierro alguna finalidad? ¿sirve para la resocialización? ¿o estas son falsedades, como insistentemente lo han señalado el penitenciarismo y la criminología moderna? Y en caso de que el juez compruebe que la pena de prisión no cumple ninguna finalidad ¿Qué debe hacer? ¿Liberar al prisionero? Estos interrogantes demuestran que la pena de prisión se basa fundamentalmente en la idea de retribución. Puro castigo, más allá de que utilicemos verbalizaciones supuestamente "benévolas".
- 2) El control del respeto a los derechos fundamentales de los condenados. Uno de los avances sustanciales del penitenciarismo es la consideración del condenado como un sujeto de derechos, protagonista de la propia vida carcelaria y de la configuración del sistema penitenciario. Misión fundamental del juez será la vigilancia del cumplimiento de esos derechos (derecho a la salud, a la identidad, a mantener contacto con familia y amigos, a expresar sus ideas, a estar comunicado con el exterior, etc.) a punto tal que se podría afirmar que el juez de ejecución, es sustancialmente, un juez garantizador de los derechos fundamentales de los condenados, y en ello se resume su función.
- 3) El control sobre las sanciones disciplinarias, de modo que ellas no se conviertan en un doble castigo -el castigo de la prisión y luego el castigo de las sanciones disciplinarias- impuesto, en realidad, por el hecho pasado o por las características personales del condenado.
- 4) El control sobre la administración penitenciaria, para que ella cumpla con sus objetivos y no degrade la vida carcelaria. En cierto modo el juez de ejecución es el control externo del sistema penitenciario, con poder suficiente para modificar, incluso, las prácticas administrativas de las cárceles.<sup>15</sup>

De manera que el juez de Ejecución, o Juez de Ejecución Penal como se conoce comúnmente, no debe quedarse como un simple juez frente a su

---

<sup>15</sup> Binder, Alberto M. Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc S.R. L. 1ª. Edición. Buenos Aires Argentina. 1993. Pag. 276.

despacho, antes bien debe enrolarse en el tratamiento de los reclusos para su readaptación social; debe coordinar a los organismos multi-disciplinarios que funcionan en los centros penales, debe orientar la aplicación de las técnicas de reinserción social para el tratamiento de los reclusos sujetos a cumplimiento de condena. Debe reglamentar la creación del expediente criminológico, para cada uno de los reclusos que cumplen condena, establecer la observación, diagnóstico y clasificación de las personas que cumplen condena; el tratamiento básico, la prueba y en esa fase, el establecimiento del régimen de confianza en todos los centros penales de cumplimiento de condena y el otorgamiento de los beneficios siguientes: La Educación Extra Muro, el Trabajo Extra Muro, el deporte Extra Muro, Religión, Salidas transitorias de los reclusos para su vinculación familiar.

El Juez de Ejecución o de Vigilancia Penitenciaria, será un órgano judicial, unipersonal, especializado, con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, que habrá de hacer cumplir a los internos la pena impuesta, de acuerdo con el principio de legalidad, y fiscalizar la actividad penitenciaria, garantizando los derechos de los internos, corrigiendo los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de las penas privativas de libertad, poniendo especial celo y atención en el cuidado, inspección, registro y control del régimen penitenciario y de las personas que intervienen en él. Su naturaleza eminentemente judicial, confiere al Juez de Ejecución, independencia de las autoridades administrativas y del poder ejecutivo, convirtiéndolo en garante de los derechos de los condenados, y vinculándolo con la administración penitenciaria.

La organización de los Juzgados de Ejecución de la pena, tiene como base el artículo 203 de la Constitución de la República, que determina que la potestad jurisdiccional comprende juzgar, pero también ejecutar lo juzgado, principio constitucional que ha servido de fundamento para que el nuevo código Procesal Penal asigne la responsabilidad de la ejecución de la sentencia, como parte de la actividad jurisdiccional, concretamente en los artículos siguientes:

En el artículo 5, relativo a los fines del proceso, dice que el proceso penal tiene por objeto entre otros el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma, actividades que realizarán jueces imparciales e independientes, únicamente con sujeción a la Constitución y a la ley. Específicamente en el caso de la ejecución Penal, estará a cargo de los Jueces de Ejecución. Corresponde a los tribunales de forma exclusiva, conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. Para lo cual el artículo 43 determina la competencia material taxativamente, incluyendo en el numeral 8 a los Jueces de Ejecución, quienes según el artículo 51, tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

#### **FUNCIONES:**

Las funciones del Juez de Ejecución Penal, establecidas en el Código Procesal Penal, son las siguientes:

##### **Artículo 493: Ejecutoriedad:**

1. Enviar ejecutoria de la sentencia, al establecimiento donde deba cumplir la pena de prisión.
2. Ordenar detención e ingreso al centro de cumplimiento de quien se encuentre libre.
3. Ordenar las copias para llevar a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucción y devolución de cosas y documentos.

##### **Artículo 494. Cómputo:**

1. Revisar el cómputo practicado en la sentencia.
2. Determinar con exactitud la fecha en que finaliza la condena y la fecha a partir de la cual el condenado puede requerir su libertad condicional o su rehabilitación.
3. Notificar el cómputo: Al Ministerio Público, al condenado, a su Abogado Defensor, para que todos ellos observen el cómputo en un plazo de tres días.
4. Reformar el cómputo, aún de oficio, cuando compruebe un error o nuevas

circunstancias lo tornen necesario.

**Artículo 495. Incidentes:**

Resolver los incidentes planteados por el Ministerio Público, el condenado o su Abogado Defensor, relativos a la ejecución y extinción de la pena, previa audiencia a los interesados, y luego de recibidas en la audiencia respectiva las pruebas ofrecidas. Los incidentes relativos a libertad anticipada cuando el juez lo estime necesario, se resolverán en audiencia oral pública.

**Artículo 496. Libertad Anticipada:**

1. Conocer de los incidentes de libertad condicional y otros beneficios promovidos por el condenado o su Abogado Defensor, los que pueden rechazar por improcedentes o por no haber transcurrido el tiempo que haga variar las condiciones del rechazo anterior.
2. Fija las condiciones e instrucciones que el liberado debe cumplir, indicando el modo de cumplirlas.
3. Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que pueden ser reformadas.

**Artículo 497. Revocación:**

Decidir en incidente si revoca la libertad condicional en virtud de unificación de sentencias o de penas.

**Artículo 498. Control de la Pena:**

1. Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, disponiendo inspecciones de los establecimientos penitenciarios, haciendo comparecer ante sí a los penados, para vigilarlos y controlarlos.
2. Escuchar al penado, sobre los problemas que enfrentará inmediatamente después de recuperar su libertad, atendiendo aquellos problemas cuya solución esté a su alcance.

**Artículo 499. Multa:**

Trabar embargo en caso de falta de pago de la multa impuesta, sobre bienes suficientes, caso contrario la multa se transformará en prisión, decidiendo la forma de conversión.

**Artículo 500. Inhabilitación:**



Después de practicado el cómputo definitivo, debe hacer las comunicaciones e inscripciones correspondientes; en caso de inhabilitación absoluta, indicará a Estadística Judicial y a la Autoridad Electoral, la fecha de finalización de la condena, para el registro de antecedentes penales y de la suspensión de derechos políticos. En caso de inhabilitación especial, la comunicará a quien se encargará de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo, o derecho sobre el que recayó la inhabilitación.

**Artículo 501. Rehabilitación.**

Tramitará en incidente la rehabilitación y en su caso, practicará las comunicaciones que correspondan.

**Artículo 502. Conmutación.**

Practicar el cómputo respectivo y previa comprobación del pago fijado entre cinco y cien quetzales por cada día de prisión, ordenará la libertad.

**Artículo 503. Perdón del ofendido.**

En los delitos de acción privada, cuando proceda, ordenará la libertad.

**Artículo 504. Ley más benigna.**

Promover revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 505. Medidas de Seguridad y Corrección.**

Determinar el establecimiento para la ejecución de las mismas. Fijar un plazo no mayor de seis meses a cuyo término deberá examinar la medida aplicada en audiencia oral.

Decidir la continuidad o la cesación de la medida.

**RESEÑA HISTORICA:**

Inicialmente existía el Patronato de Cárceles, creado el veintinueve de Junio de 1946 por el Presidente Constitucional de la República, teniendo por objeto velar por el mejoramiento moral, intelectual y material de las personas que sufran prisión y ayudarlas, al recobrar su libertad, a conseguir medios lícitos de vida; acordándose que el patronato funcionaría por medio de juntas, organizadas en la capital y en las cabeceras departamentales, en que lo estimara necesario el Ministerio de

Gobernación; en la capital funcionarían dos juntas de patronato: una para la prisión de hombres y otra para la prisión de mujeres.

La Junta de patronato para hombres, estaba integrada por el Gobernador departamental que presidía la junta, un maestro de instrucción primaria, el procurador de pobres, el médico de la Penitenciaría y los vocales que se requirieran designados por el Ministerio de Gobernación; y la junta de patronato para mujeres era presidida por el Gobernador departamental e integrada por el médico de la prisión de mujeres, una maestra de instrucción primaria, y el número de vocales designadas por el Ministerio de Gobernación.

En Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 28 de febrero de 1959 se hace mención del Patronato de Liberados, Reclusos y Excarcelados, creado como auxiliar de los centros penales de la nación, bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia, teniendo su sede en la ciudad capital y con las delegaciones que establezca en cada cabecera departamental y en los lugares donde haya centro penal, y sub-delegaciones en los municipios que no sean cabecera departamental; y sus funciones eran las siguientes:

1. La protección legal, moral y económica de los reclusos;
2. La protección y vigilancia de los sentenciados que hayan obtenido libertad condicional;
3. La protección de los excarcelados que hayan cumplido sentencia y que voluntariamente quieran acogerse a ella, y
4. La protección de la familia de los reclusos liberados y excarcelados y la de las víctimas del delito.

Este patronato funcionaba bajo la presidencia del Director del Instituto de Criminología, y su Junta directiva estaba integrada por el director en mención, un abogado, un comerciante o industrial, un agricultor, un maestro de educación y un obrero designado por la Corte Suprema de Justicia. El Personal auxiliar de este patronato se componía de tres ayudantes, un secretario y un oficial.

En cuanto al Patronato de Cárceles y liberados, allí se tramitaban

expedientes de libertad condicional, libertad vigilada, trámite de ejecutorias, rehabilitaciones, redención de penas por trabajo y estudio. El director de dicho patronato, también fungía como presidente de la Junta Central de Prisiones, realizando actividades tales como revisar las solicitudes y expedientes de redención de penas para los efectos de completar los mismos, visitar las diferentes granjas de rehabilitación de la república, a efecto de establecer las fuentes de trabajo existentes e intercambiar opiniones con las autoridades de las mismas y los internos reclusos en ellas, visita de la Junta central en pleno a cada centro de trabajo a efecto de determinar la reglamentación de dichos trabajos que se deben tomar en cuenta, buscando los objetivos que plantea la Ley de Redención de penas; aprobación de los expedientes de redención de penas que envían las Juntas Regionales de Prisiones que funcionan en los Centros penales de condena ubicados en Escuintla, Quetzaltenango y Puerto Barrios Izabal; visitas a cada una de las granjas penales mencionadas para dialogar con las autoridades y con los internos de las mismas.

En Reglamento de la Presidencia del Organismo Judicial contenido en acuerdo número siete del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, se contemplaba a un oficial miembro de la Secretaría de la Presidencia del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, encargado de ejecutorias, encargado de: -proporcionar a los reos, abogados y familiares de los mismos, debidamente identificados, los datos o informes que solicitaran con relación a los beneficios y cumplimiento de sus condenas, -Hacer los estudios de las ejecutorias y formular los cómputos respectivos, los cuales anotaba en la carátula de los expedientes después de revisados y aprobados por el Secretario; -formular las órdenes de libertad, pasarlas a firma del presidente y enviarlas sin demora a su destino; -formular los telegramas solicitando informes de conducta de los reos; con base en los mismos informar al secretario sobre los reos que tengan derechos a beneficios que otorguen decretos de amnistía, indulto o rebajas de condena, etc. -cada quince días del mes revisar su kárdex a efecto de verificar los cómputos de los reos que están próximos a cumplir su condena, informando al secretario, y además controlar

por medio de un libro y en orden alfabético, las órdenes de libertad, enviando al departamento de Estadística las ejecutorias fenecidas. Se creó además una oficial receptor y secretaria, que se encargaba de buscar ejecutorias de los expedientes, relacionados con los reos.

El Reglamento de la Presidencia del Organismo Judicial, hace ver que el Patronato de Cárceles y Liberados funcionaba bajo la Dependencia directa de la Presidencia del Organismo Judicial, integrado por un director, un secretario, cuatro oficiales y un mecanógrafo. En dicho reglamento se señalan las atribuciones del Patronato: a) procurarle a los reos que están bajo el régimen de libertad condicional, trabajo adecuado a su capacidad, aptitudes, y b) capacitar a los reos que gozan de libertad condicional para la reanudación de sus labores. Dicho Patronato debía procurar la enmienda y corrección de los liberados que estaban bajo su control, por todos los medios y procedimientos que aconsejaban los principios y orientación de la ciencia penitenciaria.

El Director tenía los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Tramitar los expedientes relacionados con la reducción de pena;
- b) ejercer la tutela y vigilancia de los liberados;
- c) Promover la revocatoria de las concesiones de libertad condicional, cuando fuere el caso;
- d) tramitar asimismo lo que se relaciona con los asuntos de clasificación, tratamiento, trabajo y conducta de los penados y procesados;
- e) Rendir dictámenes e informes determinados por la ley o reglamento o que se le pidieren por los tribunales y otras dependencias administrativas;
- f) La protección legal y moral de los liberados;
- g) Dictaminar sobre la conveniencia o inconveniencia de otorgar la libertad condicional de los condenados en sentencia firme a más de dos años de prisión correccional que hubieren cumplido el tiempo mínimo de condena requerido por la ley.

Este dictamen se enviaba a la Corte Suprema de Justicia, comprendiendo un estudio social del recluso, apreciación valorativa de su condición moral y estudio de los mecanismos del delito, siendo la Presidencia la que resolvía en definitiva el otorgamiento de la libertad condicional así como de cualquier otro beneficio solicitado.

Mediante Acuerdo número 11-94, la Corte Suprema de Justicia rediseña el Patronato de Cárceles y liberados, puesto que las funciones que este venía desempeñando eran tarea de los Jueces de Ejecución, transformando dicho Patronato en "Juzgado de Ejecución Penal" como se indica en el artículo primero, el cual estará a cargo de un Juez, con competencia en toda la República, debiendo llevar dicho juzgado los siguientes registros:

- a) De condenados a pena privativa de libertad, en cumplimiento efectivo (Tribunal que ordenó la pena privativa de libertad, fecha de su ingreso al centro de detención, cómputo definitivo, fecha que procede la libertad condicional, establecimiento en que se encuentra recluso).
- b) De condenados a quienes se hubiere suspendido condicionalmente la ejecución de la pena (tribunal que dictó la sentencia, fecha de cumplimiento y revocatoria si la hubiere).
- c) De condenados en Libertad Condicional (Juez que la ordenó, cumplimiento, domicilio de la persona, fecha de finalización de la condena).
- d) De Imputados, a quienes se les haya dictado la Suspensión Condicional de la Persecución Penal (Juez que la dictó, las condiciones que el imputado debe cumplir, su revocatoria si la hubiere, día en que se produce la extinción de la acción penal).
- e) De Inhabilitaciones absolutas y especiales (el Código Procesal Penal contenido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República, en los artículos 781 y 782, contemplaba la rehabilitación ordinaria o temporal, y la extraordinaria o especial), con indicación de la fecha de su comunicación a la autoridad que corresponda, la profesión o



actividad cuyo ejercicio se inhabilita, la fecha de terminación de la condena y su rehabilitación si la hubiere.

- f) De testimonios de sentencias condenatorias, para lo cual debe requerir de todas las secciones, una copia de las sentencias que se dicten en los juzgados correspondientes.

El Juez de Ejecución, una vez cumplida la pena, debe comunicarlo de oficio a la dirección de Estadística Judicial.

La Corte Suprema de Justicia, modificó el artículo 1º. Del Acuerdo 11-94 emitiendo el acuerdo número 38-94, mediante el cual transforma el Patronato de Cárceles y Liberados en el "Juzgado Primero de Ejecución Penal", y el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito en "Juzgado Segundo de Ejecución Penal", remitiéndose al Juzgado Primero los autos cuya última cifra sea impar según el registro del tribunal de sentencia respectivo, y al Juzgado segundo los autos cuya última cifra sea par.

#### EL JUEZ DE EJECUCION Y EL DERECHO PENITENCIARIO

Algunos tratadistas mexicanos, como Malo Camacho, han definido al Derecho Penitenciario como el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.<sup>14</sup> Los esposos Cuevas-García, lo definen como el Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno.<sup>15</sup>

El Derecho penitenciario nació como parte del Derecho Penal y su ejecución fue encargada a la Administración Pública, encargándose al Poder Ejecutivo la ejecución de la pena; pero poco a poco al ir avanzando la ciencia penitenciaria, se concluyó en que el Derecho Penitenciario era una parte del

<sup>14</sup> Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México, 1976. Pag.5

<sup>15</sup> Cuevas Sosa, Jaime y García de Cuevas, Irma. Derecho Penitenciario. Editorial Jus, México, 1977. Pag. 17

proceso penal, no terminando este con la condena a prisión, sino que el proceso debía continuar hasta que finalizara la ejecución de la pena.

El Código Procesal Penal guatemalteco, En su artículo 37, establece que corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas; los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones. El artículo 51 del mismo código, señala que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, por lo que esta actividad ha dejado de ser administrativa, siendo en consecuencia una actividad judicial eminentemente, pues la ejecución de las penas constituye actualmente la etapa final del proceso penal guatemalteco.

#### ORGANOS QUE INTERVIENEN EN LA EJECUCION DE LA PENA:

Existen varias clases de órganos que intervienen en ciertas oportunidades en la actividad que desarrolla el Juez de Ejecución, entre los cuales tenemos:

##### a) EL ALCAIDE DEL CENTRO PENAL:

Los centros de detención son establecimientos de carácter civil, dependientes de la Dirección General de Presidios. Su organización y régimen interior corresponde al Ministerio de Gobernación, por medio de la mencionada Dirección General y están bajo la responsabilidad de un Director y un sub-director.

Estos centros cuentan con un alcaide y con el personal técnico, auxiliar y de seguridad que se estime pertinente. Las autoridades de cada centro de detención, deben procurar por el bienestar general de la población interna y una orientación ocupacional y educativa, con miras a su rehabilitación, así mismo custodiarán y atenderán a los condenados mientras permanezcan en los centros y durante las salidas con custodia.

El Director General es quien representa al Centro en sus relaciones con

autoridades, dependencias, entidades y personas, y dentro de sus funciones más importantes se encuentra la de clasificar a los internos, teniendo en cuenta para ello: la edad, antecedentes del interno, la naturaleza dolosa o culposa del hecho que se le imputa, las enfermedades que padecieren, las desviaciones de tipo sexual, y los problemas de alcoholismo y drogadicción; autoriza en forma adecuada las comunicaciones de los internos con el exterior, vela por la custodia y seguridad de los internos, siendo responsable de conformidad con la ley y según las circunstancias, en el caso de evasión de algún detenido.

Al alcaide, le corresponde mantener relación directa con los internos para conocer su personalidad, sus inquietudes y sus necesidades, dictando aquellas medidas que tiendan a mejorar su situación; controla las secciones del centro, velando porque sean abiertas a los internos a las seis de la mañana y que ingresen a las mismas a las cinco de la tarde, previo conteo de ellos; vela porque los internos asistan a los diferentes programas de formación que se impartan en el centro; se encarga de llevar los libros siguientes: a) de ingreso y egreso de internos; b) de la conducta observada por los internos, y en virtud de ello, el juez de ejecución le requiere que informe de la conducta que ha observado un interno, cuando este solicita se le conceda algún beneficio, como por ejemplo que se le conceda su libertad anticipada por redención de penas y/o por buena conducta; el alcaide cuenta con varias oficinas administrativas, entre las que se encuentra la Dirección, en la que se tramita todo lo relativo a comunicación con las autoridades, órdenes en general, libros de actas, expedientes personales de los internos, fichas, estadísticas, libros de ingreso y egreso de internos, control de personal, etc., por lo que es aquí donde obrará la ejecutoria remitida por el Juez de Ejecución, para llevar control de las personas que han sido condenadas, el tipo de delito que cometieron, fecha de cumplimiento de condena, fecha a partir de la cual puede solicitarse la libertad condicional, etc. De conformidad con el Código Procesal Penal, es la Dirección del establecimiento donde el condenado cumple pena privativa de libertad, la encargada de remitir al Juez de ejecución todos los informes



necesarios para que este pueda resolver lo concerniente a la libertad anticipada. Otra de las funciones que desarrolla la Dirección, consiste en que cuando el condenado promueve su libertad condicional ante dicha Dirección, esta debe remitir inmediatamente la solicitud al Juez de Ejecución, informando sobre los hábitos del penado, especialmente si ha demostrado buena conducta, aptitud y hábito para el trabajo. Además de promover su libertad anticipada ante la Dirección, los condenados a través de esta dirigen un sin número de peticiones al Juez de Ejecución, ya sea para que este les autorice una salida transitoria, un permiso para acudir al Hospital para que se le atienda de alguna enfermedad que le aqueja, un traslado a otro centro de cumplimiento, etc.

b) EL EQUIPO MULTI-DISCIPLINARIO:

Está constituido por un equipo de especialistas en ciencias de la conducta, creado en cada centro penal, integrado de la siguiente manera:

- a) Médico.
- b) Psicólogo.
- c) Trabajador Social.
- d) Pedagogo.
- e) Psiquiatra.

Este equipo técnico, se encarga de establecer normas adecuadas para la preparación del recluso con destino a su reinserción social, emite dictámenes para la aplicación de la ley de Redención de Penas por trabajo y la educación; realiza acciones consultivas para la aplicación de la condena y la libertad condicional; debe encargarse de la formación y preparación de los grupos pre-liberacionales del centro penal; debe encargarse de la sección de observación, diagnóstico y clasificación; emite dictamen para el ingreso de los reclusos al régimen de prisión abierta y régimen de semi-libertad.

El equipo multi-disciplinario también debe realizar acciones con la mira de modelar la personalidad del condenado, para evitar la reincidencia y favorecer su readaptación social. Para el efecto el sistema debe contar con las

fases siguientes:

I) OBSERVACION, DIAGNOSTICO Y CLASIFICACION:

El centro de observación, diagnóstico y clasificación, tendrá como atribución el estudio criminológico, el diagnóstico y pronóstico del recluso, a cargo siempre del equipo multi-disciplinario, quien realizará los exámenes técnicos correspondientes, clasificando a los internos, tomando en cuenta la edad, los antecedentes del interno, la naturaleza dolosa o culposa del hecho que se le imputa, las enfermedades que padecieren, las desviaciones de tipo sexual, y los problemas de alcoholismo y drogadicción.

II) TRATAMIENTO DIRECCIONAL:

Consiste en suministrarle al recluso las normas de conducta socialmente aceptables, hasta conseguir su concientización y cumplimiento de las normas legales, morales y reglamentarias, para lograr la meta final de auto-disciplina del recluso.

III) TRATAMIENTO MEDICO:

Se requiere lograr que se aplique una influencia médica participativa, tanto a nivel preventivo como curativo, con la finalidad de mantener niveles adecuados de salud.

IV) TRATAMIENTO PSICOLOGICO:

Tiene por finalidad, la conducta del interno dentro de un enfoque bio-psico-social, el estudio de su personalidad, su diagnóstico y tratamiento, ampliándose esta hacia el trabajo.

V) TRATAMIENTO SOCIAL:

Su fin es orientar al privado de libertad, sobre la actitud y comportamiento social asumidos en prisión, en su situación socioeconómica y en su proceso de

readaptación social.

#### VI) TRATAMIENTO EDUCATIVO:

La educación se impartirá a los reclusos y debe tener carácter formativo e informativo y contemplará los renglones académicos, éticos, cívicos, morales, sociales, físicos e higiénicos. Se debe impulsar la formación cultural y profesional del recluso, impartiendo cursos de la escuela primaria, básicos, bachillerato por madurez, alfabetización, y cursos de capacitación, empleando métodos apropiados a las condiciones de los reclusos.

#### VII) TRATAMIENTO MORAL:

Este tratamiento se inicia al obtener datos relativos a la condición moral del individuo, a su historia formativa en este sentido y a la proyección que tiene hacia el futuro, por lo que la dirección espiritual es factor importante en el tratamiento y la promoción humana, respetando la libertad y la religión que profesa el recluso.

#### VIII) TRATAMIENTO LABORAL:

Consiste en lograr paulatinamente, que el recluso adquiera hábitos de trabajo, que desarrolle actividad laboral diaria y que en su transitar en la reclusión, se capacite formativamente en un trabajo formal, que le servirá al reincorporarse a la sociedad. Para designar trabajo al recluso, debe tomarse en cuenta sus aptitudes, pudiendo este elegir libremente el trabajo que le represente mayor conveniencia.

Como se puede establecer, existen varias clases de tratamiento, y debemos entender por tratamiento, el conjunto de medidas encaminadas a lograr la readaptación social del sentenciado, es decir, a procurar que cuando sea liberado tenga capacidad y voluntad para proveer a su subsistencia y respetar las leyes. El tratamiento debe ser individualizado y sus componentes principales han de ser el trabajo, la capacitación laboral y la educación; se complementará con actividades recreativas, deportivas y culturales. Para estimular la participación de los internos en estas actividades, debe

informárseles con claridad que se les tomarán en cuenta para fines de cómputo de beneficios de libertad, y que la participación en esas actividades facilitará la rehabilitación y por consiguiente el cumplimiento del fin de la pena.

Con el objeto de alcanzar la reinserción social, el equipo multidisciplinario, debe aplicar ciertas técnicas, tales como: la educación, el trabajo, la religión, el deporte, actividades culturales y recreativas, cursos de capacitación, contactos con la comunidad, experiencias culturales, participación en grupos de terapia social como alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos, y de rehabilitación de drogadictos.

La participación del equipo multi-disciplinario, ante el Juez de Ejecución, se da frecuentemente cuando el condenado solicita su libertad anticipada por redención de penas por trabajo y/o educación, y por buena conducta, ya que el juez manda a recabar los siguientes informes: de trabajo, de conducta, psicológico, moral, socioeconómico, pedagógico y médico.

Otras funciones que debe llevar a cabo el equipo multi- disciplinario, son: vigilar que se respeten los Derechos Humanos de los internos, clasificar a cada interno con base en diagnóstico que haga de él, definiendo qué tratamiento individualizado se le ha de dar y vigilar que los responsables de las áreas laboral y educativa, así como los de los servicios y los de seguridad y custodia, se orienten fundamentalmente por el contenido del tratamiento; revisar periódicamente el caso de cada interno a efecto de verificar si se está logrando la readaptación, y de tomar las medidas que tal verificación aconseje; llevar un registro de los méritos logrados por cada interno para la obtención de beneficios de libertad, determinar qué incentivos y estímulos se concederán a los internos y vigilar que se hagan efectivos.

c) LA JUNTA CENTRAL Y LAS JUNTAS REGIONALES DE PRISIONES:

Actualmente, la junta central de prisiones está integrada por un presidente, que es el Juez primero de Ejecución, por designación de la Corte Suprema de Justicia según resolución de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y cinco contenida en punto de acta 26-95, (anteriormente fungía como presidente el Director del Patronato de Cárceles y liberados), el Director General de Presidios, un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, un delegado del Ministerio de Educación (preferentemente especializado en Psicología, Sociología o Criminología) y el capellán Mayor o Jefe del Servicio Social de Prisiones.

La Ley de Redención de Penas, en su artículo 8, contemplaba que la Junta Central de Prisiones se integraba por un Presidente que era el Director del Patronato de Cárceles y liberados, siendo este el órgano de comunicación entre la Junta y el Presidente del Organismo Judicial. Anteriormente dicho Director no era quien resolvía en definitiva las solicitudes de beneficios planteadas por los condenados ya que únicamente emitía un dictamen y quien resolvía era el Presidente del Organismo Judicial; entonces no existía ningún problema en que presidiera la Junta Central de Prisiones, pero actualmente al desaparecer la figura del Director del patronato en mención, el Juez Primero de Ejecución Penal absorbió las funciones del Presidente de la Junta Central de Prisiones relacionadas con promover la aplicación de la Ley de Redención de penas en los expedientes que tramita la Junta Central, instruir y tramitar de oficio o a solicitud de parte los expedientes de los reclusos condenados, emitir opinión y también absorbió la función que antes realizaba el Presidente del Organismo Judicial en cuanto a resolver en definitiva las solicitudes planteadas por los reclusos.

La junta Central de Prisiones se encarga de organizar las Juntas Regionales de Prisiones, califica la conducta de los penados y su peligrosidad social, determina las aptitudes, capacidad y condiciones personales de los reclusos

condenados, previo a señalar la clase de trabajo a que deban destinarse, dicta las normas necesarias para la ejecución del trabajo, promueve ante el Juez de Ejecución la aplicación de la ley de Redención de Penas, en los expedientes que se tramitan o que envían las Juntas Regionales de Prisiones; redacta la memoria anual de sus labores, y formula el presupuesto de gastos de la Junta Central y Juntas Regionales.

Las Juntas Regionales de Prisiones actúan por delegación de la Junta Central y deben estar integradas por el Director del Centro de Cumplimiento de condenas, un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, un delegado del Ministerio de Educación (de preferencia especializado en psicología, sociología, criminología o trabajador social), un abogado hábil, nombrado por la Presidencia del Organismo Judicial (de preferencia, especializado en criminología) y un capellán del Centro donde lo hubiere, aunque actualmente la integran un presidente, el director o subdirector de la Granja, el capellán, un delegado del Ministerio de Educación Pública, una Trabajadora Social, un Psicólogo y un Secretario. Estas Juntas Regionales funcionan donde existen granjas penales o centros de cumplimiento de condena, excepto en el departamento de Guatemala, donde actúa la Junta Central.

Las juntas regionales de prisiones de encargan de tramitar los expedientes de redención de penas, asignan el trabajo a cada recluso condenado, previa determinación de aptitudes, capacidad y condiciones personales del mismo; determinan la peligrosidad social de los reclusos condenados, cuyos expedientes tramita; hace cuando es posible, la distribución económica del salario devengado por los reclusos, envía los expedientes terminados a la Junta Central de Prisiones, para los efectos de promover la aplicación de Redención de penas.

La Junta Central de Prisiones o Juntas Regionales, deben instruir y tramitar, de oficio o a solicitud de parte, los expedientes de los reclusos condenados, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que consideren convenientes.

d) EL MINISTERIO PÚBLICO:

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, se creó la Fiscalía de Ejecución, la cual tendrá a su cargo la intervención ante los Jueces de Ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal; dicha fiscalía estará a cargo de un fiscal de sección. La primera participación que tiene el Ministerio Público, se da cuando el Juez de Ejecución le da audiencia por tres días para que observe el cómputo; también el Ministerio Público puede plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, así mismo interviene en los incidentes relativos a la libertad anticipada y la rehabilitación de antecedentes penales, solicita la revocatoria de la libertad condicional cuando proceda por unificación de sentencias o de penas, porque el beneficiado ha cometido con anterioridad o posterioridad a la condena, otro hecho que amerite una sentencia condenatoria o por incumplimiento de las condiciones impuestas.

e) EL INSTITUTO DE LA DEFENSA PENAL:

Es el Organismo Administrador del servicio público de la defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos; también tiene a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de defensa pública; interviene en la fase de ejecución de la pena, a través de los defensores públicos, cuando la persona no tuviere o no nombrare defensor de confianza en las formas que establece la ley, quienes deberán prestar la debida asistencia jurídica y trato respetuoso a sus patrocinados, comportándose de manera decorosa durante el desempeño de sus funciones.

De conformidad con la Ley de Servicio Público de Defensa Penal, Decreto 129-97, para la etapa de ejecución se asignará el caso a un defensor público de planta o de oficio si fuere necesario, especializado en la materia.

En la etapa de ejecución, el defensor nombrado con anterioridad, tiene derecho a la defensa técnica o en todo caso, se podrá nombrar un nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No es obligación del defensor vigilar la ejecución de la pena; pero deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena. Cuando hablamos de defensa técnica, nos referimos a la defensa realizada por un Abogado Colegiado activo, quien se encargará además de orientar y aconsejar al penado sobre sus derechos y obligaciones, asistiéndole y asesorándolo profesionalmente. Mediante el derecho de defensa, se confiere al condenado una serie de poderes jurídicos a fin de que se encuentre en condiciones de realizar una oposición útil y eficaz a la forma de aplicación de la pena, considerándolo así, un sujeto de procedimiento y dejando de ser un objeto olvidado en las cárceles. Al defensor público se le da audiencia para que observe el cómputo efectuado, así como en los incidentes de libertad anticipada, pudiendo dicho Defensor Público plantear los incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena, libertad condicional y otros beneficios.

#### f) LA DIRECCION DE SERVICIO DE INFORMACION SOCIAL

Esta tiene a su cargo ser el vínculo entre el procesado y su familia y brindarles la terapia social necesaria a efecto de lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso, colaborando con el juez de ejecución en el seguimiento personalizado sobre el tratamiento de condenados y asistencia post-penitenciaria, para facilitar la participación productiva en la vida social después del cumplimiento de la condena o cuando se otorgan o suspenden beneficios al sentenciado.

Conforme la resolución emanada por la Presidencia del Organismo Judicial el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, esa presidencia autorizó al Servicio de Información Social (SIS) para que a través de las trabajadoras sociales del Organismo Judicial que se asignen específicamente o en forma



rotativa, coadyuven con las funciones de servicio social del Juzgado Primero de Ejecución Penal, pero actualmente no se encuentra en funciones la Dirección del Servicio de información social, ya que la mayoría de trabajadoras Sociales se jubilaron y las restantes fueron ubicadas en otros tribunales, no existiendo nadie para dar seguimiento personalizado sobre el tratamiento de los condenados, ni quien les brinde asistencia post-penitenciaria, ni terapia social necesaria para lograr su readaptación social y superar las consecuencias negativas del proceso, por lo que la Corte Suprema de Justicia, debe en un futuro inmediato reorganizar esta Dirección, la cual será de mucha ayuda para contribuir a la rehabilitación y readaptación de los condenados.

## CAPITULO V.

### LOS COMPUTOS

Es una operación que ha de efectuarse siempre que se imponga condena de privación de libertad, tomando en cuenta la fecha de detención o prisión del reo, el tiempo pasado en prisión preventiva o abono de prisión, la duración de la condena y el tiempo que resta por cumplir, hechas las deducciones respectivas.

La actividad del Juez de Ejecución comienza cuando la sentencia está firme, con la revisión del cómputo practicado en la sentencia, lo que constituye la función de control formal que el juez de ejecución debe realizar y que consiste en el cálculo aritmético para determinar el inicio y la finalización de la condena; es un avance significativo que el Juez de Ejecución realice el cálculo del cómputo de la prisión, pues ello permite al condenado saber con certeza la fecha en que terminará de purgar la pena y a partir de cuando puede pedir su libertad condicional o su rehabilitación, lo cual anteriormente ocasionaba problemas al condenado, que no sabía cuando terminaba de purgar la pena, ni cuando podía pedir su libertad condicional o su rehabilitación.

El Código Procesal Penal, en el artículo 494, se refiere al cómputo definitivo, en donde el Juez ejecutor, revisará el cómputo de la sentencia con abono de la prisión que ya sufrió el procesado y establecerá directamente la fecha en que el condenado obtendrá su libertad o pueda pedir su libertad condicional, o su rehabilitación, estableciendo la fecha en que cumplirá la totalidad de la pena y la fecha en que la cumplirá con buena conducta, en dado caso pudiera gozar de alguna rebaja de pena. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo de tres días, sin haberse efectuado alguna observación por parte del Ministerio Público, el condenado o su defensor, o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas, pudiendo siempre reformarse dicho cómputo aún de oficio, si se comprueba algún error matemático o nuevas circunstancias lo tornan necesario, como el caso de que

entre en vigencia una ley mas benigna, que permita que la pena impuesta quede sin efecto o sea modificada, o cuando proceda la unificación de penas, por la comisión de un delito anterior o posterior a la condena.

El cómputo también comprenderá además de la fecha de cumplimiento de la pena corporal, la de cumplimiento de la multa, que en caso de insolvencia se convierte en prisión corporal.

La rebaja por buena conducta, comprende una cuarta parte de la pena y no es aplicable cuando el reo observare mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena. En la actualidad, de conformidad con el Decreto 84-98 del Congreso de la República que reformó la ley de Redención de penas, dicha rebaja no podrá aplicarse en los delitos de parricidio, asesinato, plagio o secuestro, en los cuales la ley establece que a quienes no se les aplique la pena de muerte, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa, lo cual es inconstitucional, pues la ley en un Estado de Derecho, es para todos.

#### ¿COMO SE REALIZA UN COMPUTO?

Veamos un caso hipotético: El señor Anastasio Zeledón Abrego, fue declarado autor responsable del delito de Comercio, Tráfico y Almacenamiento Illicito, por lo que se le condenó a cumplir la pena de doce años de prisión inconvertibles, y a pagar una multa de cincuenta mil quetzales exactos, los que en caso de insolvencia se traducirán en privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar, pena que deberá cumplir en el centro que designe el Juez de Ejecución, con abono de la prisión efectivamente padecida desde el momento de su detención, la cual se efectuó el 29 de marzo del año 1994; y como pena accesoria se ordenó la suspensión de sus derechos políticos, también se le condenó al pago de quinientos quetzales en concepto de Responsabilidades civiles a favor del Organismo Judicial.

Para establecer la pena total corporal, vamos a sumarle los doce años de

prisión a la fecha de detención de la siguiente manera:

$$\begin{array}{r} 29 - 3 - 1994 + \\ \hline 12 \\ 28 - 3 - 2006 \end{array}$$

El condenado Anastasio Zeledón Abrego, cumplirá la pena total corporal el veintiocho de marzo del año dos mil seis. No cumple el día 29, sino el 28, ya que de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, los meses y los años terminan la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

De conformidad con la ley, al condenado a prisión que hubiere observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se le pondrá en libertad, por lo que vamos a establecer la fecha en que cumple la pena con buena conducta: Primero, determinaremos cual es la cuarta parte de la pena de prisión impuesta. Para el efecto dividimos la pena de doce años de prisión dentro de cuatro, dándonos un resultado de tres años.

$$\begin{array}{r} 3 \text{ años} \\ 4 \overline{) 12} \\ \underline{12} \\ 0 \end{array}$$

Estos tres años constituyen una cuarta parte de la pena, los cuales se los restamos a la fecha en que el condenado cumple totalmente la pena.

$$\begin{array}{r} 28 - 3 - 2006 - \\ \hline 3 \\ 28 - 3 - 2003 \end{array}$$

Entonces el condenado en mención cumple la pena con buena conducta, el veintiocho de marzo del año dos mil tres.

Ahora tenemos que establecer cuando cumple totalmente la pena, pero con insolvencia de la multa, la cual como se estableció en sentencia, se convierte en prisión si no se cancela; para el efecto vamos a determinar el tiempo de prisión en que se convierte la multa en caso de insolvencia, haciéndonos la siguiente interrogante: si el condenado no paga cien quetzales de multa purgará un día de prisión; Entonces si no paga cincuenta mil quetzales ¿cuanto tiempo purgará en prisión?

$$\begin{aligned} \text{Q.100.00} &= 1 \text{ día de prisión} \\ \text{Q.50,000.00} &= ? \end{aligned}$$

El resultado lo obtendremos dividiendo cincuenta mil dentro de cien, obteniendo un resultado de quinientos días de prisión.

$$\begin{array}{r} 500 \\ 100 \overline{) 50000} \\ \underline{500} \\ \text{---}00 \end{array}$$

Estos quinientos días los vamos a convertir en años, dividiéndolos dentro de los trescientos sesenta días que tiene el año si lo vemos desde el punto de vista que cada mes tiene treinta días, (12 meses x 30 días = 360 días) nos dará el resultado de un año con ciento cuarenta días.

$$\begin{array}{r} 1 \text{ año} \\ 360 \overline{) 500} \\ \underline{360} \\ 140 \text{ días} \end{array}$$

Estos ciento cuarenta días los vamos a convertir en meses dividiéndolos dentro de treinta días que tiene un mes, obteniendo un resultado de cuatro meses con veinte días.

$$\begin{array}{r}
 \text{4 meses} \\
 30 \overline{) 140} \\
 \underline{120} \\
 20 \text{ días}
 \end{array}$$

La multa se convierte entonces en: un año, cuatro meses y veinte días de prisión si no se cancela la misma; este lapso de tiempo se lo sumaremos a las fechas en que el condenado cumple la pena total corporal y también con buena conducta:

$$\begin{array}{r}
 28 - 3 - 2006 + \\
 \underline{20 - 4 - 1} \\
 48 - 7 - 2007
 \end{array}$$

Como cuarenta y ocho días sobre pasa los días que tiene un mes (30 días), entonces le restamos a los cuarenta y ocho días treinta días que tiene un mes, quedando dieciocho días, y los otros treinta días que hacen un mes se lo sumamos a los siete meses,

$$\begin{array}{r}
 48 \\
 \underline{-30} \text{ (1 mes)} \\
 18
 \end{array}$$

Por lo que la fecha en que el condenado cumple la pena total con insolvencia es el: 18 - 8 - 2007.

Verifiquemos ahora la fecha que cumple con buena conducta, sumándole a la fecha que establecimos que cumplía con buena conducta el tiempo en que se convierte la pena de multa, en caso de que esta no se cancele, así:

$$\begin{array}{r}
 28 - 7 - 2003 + \\
 \underline{20 - 4 - 1} \\
 48 - 11 - 2004
 \end{array}$$

Ahora, como un mes no tiene cuarenta y ocho días, le restamos un mes o sea treinta días y este mes se lo agregamos a los siete meses quedando entonces dieciocho días y ocho meses, cumpliendo entonces con buena conducta e insolvencia, el:

18 - 8 - 2004

Estas fechas, quedarán plasmadas en la primera resolución que dicte el Juez de ejecución de la siguiente manera:

**EJECUTORIA ...Oficial .. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION PENAL:**

Guatemala dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho. I) Por recibido el proceso número .... proveniente del tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de....; II) Fórmese el expediente respectivo; III) En virtud de la revisión del cómputo de la sentencia se determina que: a) el condenado ANASTACIO ZELEDON ABREGO, fue detenido el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro; b) dicha persona es autor responsable del delito de COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO; c) se le condenó a DOCE AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES y al pago de una multa de CINCUENTA MIL QUÉTZALES EXACTOS a razón de cien quetzales diarios; d) Que el referido condenado cumple su condena CON BUENA CONDUCTA: EL VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES; CON BUENA CONDUCTA E INSOLVENCIA DE LA MULTA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CUATRO; cumple TOTAL CORPORAL EL VEINTIOCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SEIS, Y TOTAL CORPORAL E INSOLVENCIA de la multa el DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE; IV) se ordena el traslado del condenado, de las cárceles públicas de Jalapa al Centro de Rehabilitación departamental de Puerto Barrios, Izabal, oficiándose para el efecto a donde corresponde; V) Se nombra como Abogado Defensor del condenado, al licenciado ...., miembro de la Defensa Pública; VI) se da audiencia al condenado, a su Abogado Defensor y al Ministerio Público, por el plazo de tres días, para que observen el presente



cómputo; VII) Dese el aviso correspondiente a la Dirección de Estadística del Organismo Judicial para la anotación de los antecedentes penales y al Registro de Ciudadanos, para que se anote la suspensión de derechos políticos del condenado. Artículos: 141-142-143 de la Ley del Organismo Judicial; 43-51-492-494-496-498 del Código Procesal Penal; 1-2-9-12-14-15-16-17-18-26-28-29-32-33-38 de la Ley contra la Narcoactividad.

Existen casos en que la pena impuesta a una persona contempla meses de prisión entonces varía un poco la forma de hacer el cómputo. Supongamos que una persona fue detenida el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y en sentencia fue condenada a DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, y tenemos que establecer la fecha en que cumple totalmente y la fecha en que cumple con buena conducta.

$$\begin{array}{r} 29 - 3 - 1994 (+) \\ \underline{\quad 6 - \quad 12} \\ 28 - 9 - 2006 \end{array}$$

El recluso cumple totalmente la pena el veintiocho de septiembre del año dos mil seis.

Para determinar la fecha en que la persona cumple con buena conducta, la pena impuesta de doce años y seis meses, la convertimos en meses. Para el efecto multiplicamos los doce años por doce meses que tiene cada año, y luego le sumamos los seis meses, lo cual nos da un total de ciento cincuenta meses.

$$\begin{array}{r} 12 \times \\ \underline{12} \\ 144 \text{ meses} + \\ \underline{6} \\ 150 \text{ meses} \end{array}$$



A estos ciento cincuenta meses le sacamos la cuarta parte lo cual nos da un total de treinta y siete meses, y nos quedan dos meses. Los treinta y siete meses los convertimos a años dividiéndolos dentro de doce meses que tiene el año, lo que nos da un resultado de tres años con 1 mes; luego a los dos meses que nos quedaron también tenemos que sacarle la cuarta parte; convertimos los dos meses en días multiplicando treinta días que tiene un mes por dos, quedando en total sesenta días y estos sesenta días los dividimos dentro de cuatro, lo que nos da un resultado de quince días, o sea que en total son treinta y siete meses con quince días.

$$\begin{array}{r}
 \text{37 meses} \\
 4 \overline{) 150} \\
 \underline{12} \phantom{0} \\
 30 \\
 \underline{28} \\
 2 \text{ meses}
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 \text{3 años} \\
 12 \overline{) 37} \\
 \underline{36} \\
 1 \text{ mes}
 \end{array}$$

$$\begin{array}{r}
 30 \text{ (días de un mes)} \\
 \times 2 \text{ (meses)} \\
 \hline
 60 \text{ días}
 \end{array}$$

c)

$$\begin{array}{r}
 \text{15 días} \\
 4 \overline{) 60} \\
 \underline{4} \phantom{0} \\
 20 \\
 \underline{20} \\
 00
 \end{array}$$

Estos tres años, un mes, y quince días, se los restamos a la fecha en que la persona cumple totalmente.

$$\begin{array}{r}
 28 - 9 - 2006 (-) \\
 \underline{15 - 1 - 3} \\
 28 - 9 - 2009
 \end{array}$$

La fecha en que la persona cumple con buena conducta es el veintiocho de septiembre del año dos mil nueve.

## DE LOS BENEFICIOS

De conformidad con el Artículo 496 del Código Procesal Penal, a solicitud del condenado, del defensor o de oficio, podrán promoverse la libertad condicional y otros beneficios, para lo cual el Juez de Ejecución debe emplazar al Director del presidio para que le remita los informes que prevee la Ley penal. Al proceder el beneficio y fuere otorgada la libertad, en el auto deben fijarse las condiciones e instrucciones según lo establecido en la ley penal, debiendo dicho Juez vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas. En el artículo indicado, se hace referencia a la libertad condicional y otros beneficios, pero ¿Cuales son estos otros beneficios? Veremos que el Juez de ejecución otorga beneficios que efectivamente están contemplados en la ley penal, pero también otorga otros beneficios que aunque no están regulados en la ley, conllevan un tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse, para alcanzar la readaptación social del condenado.

### a) DE LA BUENA CONDUCTA:

Las personas que han sido condenadas por considerarlas culpables de la comisión de un delito o de una falta, tienen derechos y facultades. Al respecto, el código Penal en su artículo 44 establece que a los condenados que durante las tres cuartas partes de la condena hubieren observado buena conducta, se

les pondrá en libertad; no gozarán de este beneficio, quienes observen mala conducta, cometieren nuevo delito o infrinjan gravemente los reglamentos del centro penal en que cumplan su condena, por lo que deberán recabarse por parte del Juzgado de ejecución los siguientes informes: a) de la conducta observada por el condenado en los centros penales en que ha estado recluido, en los que deberá indicarse si el reo ha infringido o no gravemente los reglamentos del centro penal; b) Antecedentes Penales.

Se entenderá por buena conducta del condenado, la manifestación exterior de su actividad en lo concerniente a su adaptación a las normas disciplinarias. Deberá calificarse al interno partiendo de las manifestaciones de su conducta, sobre su carácter, tendencia, moralidad o demás cualidades personales, con el objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzado. La calificación de conducta puede ser formulada de conformidad con la siguiente escala:

- ejemplar.
- muy buena
- buena.
- regular.
- mala.
- pésima.<sup>16</sup>

La calificación de conducta tendrá valor y efectos para el otorgamiento de ventajas, tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas, pero esencialmente servirá de base para conceder beneficios, en cuyo caso, los jueces de ejecución solo toman en cuenta si tiene buena o mala conducta como por ejemplo el beneficio contenido en el artículo 44 del Código Penal antes mencionado; pero al otorgarse este beneficio, el beneficiado queda sujeto a la siguiente condición:

---

<sup>16</sup> Rubianes, Carlos J. Derecho Procesal Penal. T.3 Ediciones De Palma Buenos Aires. 1985. Pag. 515.

no debe cometer un nuevo delito durante el tiempo que esté gozando de dicho privilegio, o sea durante la cuarta parte de la pena que le falta extinguir, ya que si comete un nuevo delito, se le revoca el beneficio concedido, y deberá cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

Este Beneficio no se le concede al reo que observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que cumpla su condena. La Junta Central de Prisiones es la única que debe calificar la conducta de los penados, de conformidad con el artículo diez, literal b) de la Ley de Redención de penas, debiendo para ello evaluar cada dos meses la conducta del recluso en el centro de cumplimiento, no siendo suficiente una certificación de conducta emitida por el alcaide del centro de cumplimiento de pena de prisión, por lo que es indispensable en todo trámite de libertad anticipada por buena conducta y de redención de penas por trabajo o estudio, requerir que la Junta Central de Prisiones califique la conducta de los penados, salvo la información que puedan rendir los alcaides de los centros de prisión preventivos relacionada con la conducta observada por el recluso previo a ser condenado y remitido al centro de cumplimiento. Para determinar la mala conducta de un recluso que ha infringido el reglamento del centro Penal en que se encuentra recluido, se debe establecer si ha cometido una falta grave contra dicho reglamento, ya que si la falta no es grave, el reo no pierde su buena conducta.

En Guatemala existe un reglamento para los centros de detención de la República, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 975-84, el que establece como infracciones a las normas de dicho reglamento: a) faltar el respeto debido a las autoridades, a los demás procesados o a los visitantes; b) violar las normas que se dictan para mantener el orden, la higiene y la seguridad dentro del establecimiento, así como las relativas a alojamiento, horario, visitas, comunicaciones, traslados, registro y en general, incumplir los deberes propios de los internos; c) abstenerse sin justa causa, de tomar parte en las actividades culturales, educativas o sociales; d) poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, libros, revistas y cualquier clase de publicaciones

obscenas; armas de cualquier especie, explosivos, y en general, cualesquiera objetos de uso prohibidos en el establecimiento y practicar cualquier clase de juegos de azar; e) poner en peligro la seguridad personal de los internos o de los funcionarios y empleados del establecimiento, así como causar daños a la propiedad de los mismos o de la institución; f) no acatar las órdenes o instrucciones de las autoridades del establecimiento.

El artículo 43 de dicho reglamento indica que las sanciones disciplinarias a imponer por el quebrantamiento de las normas contenidas en tal reglamento, serán en su orden: 1. Amonestación verbal; 2. amonestación por escrito; 3. exclusión temporal de actividades recreativas. 4. cambio de labores. 5. suspensión de comisiones honoríficas; 6. Asignación a labores o servicios no retribuidos. 7. Traslado a otra sección del establecimiento. 8. Suspensión de encomiendas. 9. Suspensión de las visitas familiares. 10. Suspensión de visitas especiales. 11. Aislamiento por un término que fijará la Dirección del Centro, entre un mínimo de veinticuatro horas y un máximo de ocho días, periodo durante el cual el interno será observado por el médico del Centro. Las sanciones que se impongan a cada interno, se anotarán en el expediente personal respectivo, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE PERDIDA DE LA BUENA CONDUCTA, A MENOS QUE SE TRATE DE UNA FALTA GRAVE, en cuyo caso, se levantará acta y copia certificada deberá ser enviada al Juzgado de Ejecución correspondiente para los efectos legales correspondientes; en caso de que la infracción cometida constituya falta o delito, se estará a lo dispuesto en los códigos Penal y Procesal Penal u otras leyes especiales.

Existen casos en que el Juez de Ejecución, en la vía de los incidentes, resuelve dejar sin efecto la anotación de mala conducta que consta en el expediente de un condenado y le rehabilita la buena conducta, cuando este se lo solicita y le acredita que con el transcurrir del tiempo ha dejado su mal proceder y ha mejorado su conducta; esta rehabilitación de buena conducta no se encuentra regulada taxativamente en la ley, pero el Juez la otorga cuando estima que la pena de prisión ha logrado su objetivo como lo es el de reformar al delincuente y readaptarlo a la sociedad, aunque lo correcto sería verificar

que efectivamente observe buena conducta durante las tres cuartas partes de la pena de prisión como lo manda la ley, advirtiéndole al condenado desde que ingresa al centro penal que deberá observar buena conducta como mínimo durante las tres cuartas partes de la pena, pues de lo contrario no se le pondrá en libertad anticipadamente.

b) DE LA REDENCION DE PENAS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO:

Es la Redención de Penas por el Trabajo, un Procedimiento y un incentivo que ha surgido y existe legalmente regulado, al servicio de los penados, procurándoles la reducción de la duración de las penas de privación de libertad, y exigiendo únicamente a cambio de dicho beneficio, algo que se encuentra en completa posibilidad de proporcionar los mismos, y al alcance de su voluntad, como es la observancia de buena conducta, constante desarrollo de una actividad laboral y cumplimiento de los preceptos legales que informan la vida de las instituciones penitenciarias.<sup>17</sup>

El trabajo es una forma práctica para lograr la reeducación y adaptación del condenado al medio social, y es un medio para que este brinde ayuda a su familia, y ahorre para su desenvolvimiento al obtener su libertad, pero también es una forma de redimir la pena de privación de libertad, al igual que la instrucción o estudio, si se llenan ciertos requisitos, tales como que la pena de prisión impuesta sea mayor de dos años, no debe haberse disfrutado de este beneficio al extinguir penas anteriores, ni tratado de quebrantar la sentencia realizando intento de fuga o evasión, se haya logrado o no dicho propósito; debe además observarse buena conducta durante la reclusión, no se debe ser multirreincidente, ni peligroso social a juicio de la Junta Central de Prisiones o Juntas regionales de prisiones. La clasificación de peligrosidad deberá determinarse a través de exámenes biológico-criminales y de no ser

<sup>17</sup> Navarro Batres, Tomás Baudilio. Redención de Penas por el Trabajo. Año VI Febrero 1972, No. 40, Septem Partitarum. Publicación Mensual U.R.L.

posible, deberá realizarse la averiguación o práctica de las diligencias que se consideren oportunas, a fin de que en el acuerdo de peligrosidad se expongan los motivos y fundamentos; otro requisito es el de no haber sido condenado por los delitos de HOMICIDIO DOLOSO, ASESINATO, PARRICIDIO, VIOLACION AGRAVADA, PLAGIO O SECUESTRO EN TODAS SUS FORMAS, SABOTAJE, ROBO AGRAVADO Y HURTO AGRAVADO, por lo que el Juez de ejecución deberá recabar en el incidente respectivo los siguientes informes: a) de conducta, en el que deberá indicarse si el recluso ha intentado fugarse o evadirse, habiendo logrado o no su propósito o si ha cometido algún delito en el interior del establecimiento o lugar de trabajo por el cual haya sido condenado en sentencia, b) si el penado ha disfrutado del beneficio de redención de penas al extinguir condenas anteriores; c) antecedentes penales; d) opinión de si concurre o no peligrosidad social en el recluso, vertida por la Junta Central o regional de prisiones, en su caso. e) verificar si el condenado continúa con hábitos viciosos y reiterados después de tres amonestaciones o si ha consumido o introducido bebidas alcohólicas o estupefacientes en el interior del establecimiento o lugares de trabajo. f) informe moral, socioeconómico, psicológico, médico, pedagógico y de trabajo; g) establecer si el reo ha completado su instrucción primaria al ingresar al establecimiento o centro de cumplimiento o si sabe leer y escribir.

La redención de penas será de un día por cada dos días de instrucción o de trabajo remunerado, o bien de uno de instrucción y otro de trabajo. La ley de Redención de Penas, establece en el artículo 4 que quienes deseen redimir la pena de prisión por estudio, no deben haber completado su instrucción primaria al ingresar al establecimiento o centro de cumplimiento de condena, ni deben saber leer y escribir, por lo que de encontrarse enmarcado en estos casos, solo podrán redimir la pena mediante el trabajo.

¿Quién le señala al recluso la clase de trabajo a que debe destinarse? Es la Junta Central o Regional de Prisiones la encargada de determinar las aptitudes, la capacidad y las condiciones personales del recluso condenado, para luego señalarle la clase de trabajo que debe desempeñar, entregándole al recluso una

tarjeta donde conste la designación del trabajo, los días laborados y la remuneración. En el caso del departamento de Guatemala, los condenados pueden dirigir su solicitud de redención de penas al Juez de Ejecución, o ante el Director del Presidio, quien remitirá inmediatamente la solicitud al Juez de Ejecución. Respecto a los demás departamentos, es la Junta Regional de Prisiones la encargada de tramitar tales expedientes, enviando el expediente terminado a la Junta Central de Prisiones para los efectos de promover la aplicación de la Ley de Redención de Penas.

El trabajo que realicen los reclusos condenados puede desarrollarse dentro del establecimiento o centro de cumplimiento de condena, o en el exterior, lo que se conoce como TRABAJO EXTRA MURO, con las precauciones necesarias para evitar la fuga o evasión. También pueden acogerse a los beneficios y ventajas de la ley de redención de penas aquellos reclusos encargados de coadyuvar con los funcionarios o empleados del centro penal, en la disciplina, orden, higiene, servicios de mantenimiento.

En cuanto al estudio, la instrucción recibida debe ajustarse a los programas oficiales hasta donde sea posible, y la Junta Central o Juntas regionales de presidios, deben calificar un alto grado de adaptación social del recluso con base en la aprobación de la enseñanza establecida, valorando la dedicación y rendimiento en la instrucción, entregándose al recluso una tarjeta para comprobar su asistencia a la escuela, para valorar el aprendizaje obtenido y valorar su ritmo ascendente.

Los condenados a prisión pueden perder su derecho a redimir la pena por trabajo o estudio, cuando: a) han sido condenados en sentencia, por haber cometido un delito en el interior del establecimiento o lugar de trabajo; b) por tener hábitos viciosos o reiterados después de tres amonestaciones c) por promover desórdenes o alterar la disciplina del centro o lugar donde trabaje y d) por consumir o introducir bebidas alcohólicas o estupefacientes en el interior del establecimiento o lugar de trabajo. En estos tres últimos incisos, la Junta central de prisiones debe conocer y calificar los hechos, previo los informes de las autoridades del establecimiento o centro de cumplimiento de



condena. La ley de redención de penas establece que un reglamento debe determinar las medidas disciplinarias que procedan por otras faltas cometidas por los reclusos sujetos a régimen de redención de penas, por lo que las faltas indicadas en las literales a, b, c, y d, tienen como medida disciplinaria la privación del derecho de redimir las penas por trabajo o estudio a quienes las cometieren.

Es necesario que la Junta central de Prisiones fomente las actividades agrícolas, pecuarias y de industria (tales como pastas, textiles, madera, calzado o de cualquier naturaleza, que tiendan a diversificar o incrementar la producción) en los establecimientos o centros de cumplimiento de condena, contratando los servicios de asistencia técnica y económica a través de la Dirección General de Presidios, procurando la adquisición de créditos adecuados a las condiciones económicas de las granjas penales, llenando previamente los requisitos legales. La Dirección General de Presidios debe procurar la adquisición (con aprobación de la Junta Central de Prisiones) de maquinaria, equipo e instrumentos de labranza conforme las posibilidades económicas de los centros penales.

Un requisito muy importante y que en la práctica no se da, es el de que para poder empezar a redimir la pena, es necesario que la Junta Central de Prisiones o la Junta Regional de prisiones lo acuerde después de haber clasificado al condenado en el trabajo o estudio que le corresponde.

¿ Como establecer si un recluso puede obtener su inmediata libertad mediante el trabajo y/o estudio en virtud de haber redimido la pena que le falta por cumplir?

Veamos un caso hipotético, en el que un recluso de nombre PEDRO RODOLFO ROMERO MAZARIEGOS, fue detenido el 10 de febrero del año 1995, y en sentencia fue condenado a 6 años de prisión incommutables; dicho condenado solicita al Juez de Ejecución le conceda su libertad anticipada por buena conducta y por haber redimido la pena por trabajo, solicitud que se tramita en la vía de los incidentes, y el recluso aporta como prueba los

siguientes informes de trabajo y conducta:

- a) Certificación de fecha 18 de enero de 1998, extendida por el Alcaide del Centro de Detenciones Preventivas para Hombres y Mujeres de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, en el que indica que PEDRO RODOLFO ROMERO MAZARIEGOS, ingresó a dichas cárceles el 10 de febrero de 1995, y comenzó a laborar el 11 de febrero del mismo año, finalizando el 4 de marzo de 1995, dedicándose a la elaboración de Hamacas de pita de nylon, forros de lapiceros, pulceras y haciendo arreglos florales, siendo un total de 23 días laborados, obteniendo un ingreso aproximado de doscientos quetzales. Fue en ese centro un magnifico trabajador y colaborador y observó siempre buena conducta.
- b) informe rendido el 30 de abril de 1997, por el alcaide de la cárcel pública de la Sub-estación de la Policía Nacional de Coatepeque, Quetzaltenango, en el que indica que PEDRO RODOLFO ROMERO MAZARIEGOS, ingresó a dicha cárcel, el 6 de marzo de 1995, salió de ese centro el 9 de junio de 1995, durante su estadía observó buena conducta, empezó a trabajar el 8 de marzo de 1995 y dejó de trabajar el 8 de junio de 1995, elaborando flores de alambre y pajilla de diversos colores, forrado de lapiceros y fabricó hamacas de cáñamo. Total de días laborados: 90 días.
- c) Certificación de fecha 20 de marzo de 1997, extendida por el alcaide del centro de detenciones preventivas de hombres y mujeres del Municipio de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, en el que se indica que PEDRO RODOLFO ROMERO MAZARIEGOS, ingresó nuevamente a ese centro penal el 9 de junio de 1995, y con fecha 28 de enero de 1997 fue trasladado a la Granja Penal de Cantel. durante su permanencia observó buena conducta, desde su ingreso empezó a trabajar: 9/6/1995, en la elaboración de lapiceros forrados, canastas de pajilla, flores de alambre e hilos de colores, hamacas, muñecos de retazo, terminando de trabajar el 27 de enero de 1997, haciendo un total de 589 días trabajados por su propia cuenta para ayudar a su señora madre.
- d) informe de fecha 5 de febrero de 1998 rendido por el Alcaide de la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango, en el que se indica que

desde el 30 de enero de 1997 a la fecha del informe PEDRO RODOLFO ROMERO MAZARIEGOS se dedica a elaborar hamacas, redes y forrar lapiceros con hilo de nylon, obteniendo un ingreso mensual de Q.100.00. que invierte en gastos personales y familiares, observando buena conducta, haciendo un total de 365 días laborados.

Como no se puede restar 4 días del mes de marzo a los 11 días del mes de febrero, entonces le quitamos un mes a marzo, quedando entonces como mes de febrero, y los treinta días de marzo se los sumamos a los cuatro días, y así ya se puede efectuar la operación.

**MAZATENANGO**

Pasamos un mes a los días

(4) - (3) - 1995 fin.

34 - 2 - 1995(-)

11 - 2 - 1995 inicio.

11 - 2 - 1995

25 DIAS LABORADOS

**COATEPEQUE**

8 - 6 - 1995 (-)

8 - 3 - 1995

3 MESES LABORADOS = 90 días laborados

**MAZATENANGO**

pasamos un año a los meses

28 - (1) - (1997)

28 - 13 - 1996

9 - 6 - 1995

9 - 6 - 1995

19 días 7 meses 1 año

(1 año) 360 días +  
 (7 meses) 210 días  
19 días  
 589 días laborados

CANTEL Pasamos un mes a los días y un año  
a los meses.

5 - 2 - 1998 (-)	35 - 13 - 1997
<u>30 - 1 - 1997</u>	<u>30 - 1 - 1997</u>
5 días 12 meses = 365 días laborados.	

Sumando los días laborados en todos los centros penales, el reo PEDRO RODOLFO ROMERO MAZARIEGOS laboró un total de 1069 días, esto le representa 534 días a redimir.

El 6 de abril de 1998 se tiene a la vista para resolver el incidente de libertad anticipada, por lo que a partir de dicha fecha se determina cuantos días de prisión le faltan por cumplir a Pedro Rodolfo Romero Mazariegos, por lo que si fue detenido el 10 de febrero de 1995 y fue condenado a 6 años de prisión, pero por tener buena conducta solo debe cumplir cuatro años y seis meses, entonces cumple con buena conducta el 9 de agosto de 1999; ahora restamos la fecha en que cumple la pena con buena conducta a la fecha en que se va a dictar el auto de libertad anticipada:

9 - 8 - 1999 (-)  
6 - 4 - 1998  
3 días 4 meses 1 año, que equivalen a:

(1 año) 360 días (+)  
(4 meses) 120 días  
3 días  
483 días le faltan por cumplir.

Si Pedro Rodolfo Romero Mazariegos, tiene derecho a que se le perdonen 534 días de prisión (por haber laborado 1069 días) y le faltan por cumplir 483 días de prisión, entonces ya se le puede poner en libertad, por lo que el

incidente de libertad anticipada debe declararse con lugar.

c) DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El artículo 494 del Código Procesal penal, establece que el Juez de ejecución determinará con exactitud la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional, por lo que es imprescindible tener en cuenta que la libertad condicional procede únicamente cuando la pena de prisión impuesta excede de tres años, por lo que a los reos condenados a tres años de prisión o menos, no se les puede conceder la libertad condicional; también hay que tomar en cuenta dos situaciones: a) la libertad condicional se concederá al reo que hubiere cumplido más de "la mitad" de la pena cuando esta exceda de tres años de prisión y no pase de doce; y b) si la pena pasa de doce años entonces se concederá al reo que hubiere cumplido "las tres cuartas partes" de la pena.

Veamos el ejemplo anterior: PEDRO RODOLFO ROMERO MAZARIEGOS, fue detenido el 10 de febrero de 1995, y condenado a 6 años de prisión, por lo que la libertad condicional puede solicitarla al cumplir más de la mitad de la pena. Entonces ¿cuál es la fecha exacta en que puede dicho reo solicitar su libertad condicional? Si fue detenido el 10 de febrero de 1995, la mitad de la pena, que serían 3 años, la cumpliría el 9 de febrero de 1998, entonces el 10 de febrero de 1998, Pedro Rodolfo Romero Mazariegos estaría cumpliendo más de la mitad de la pena, por lo que podrá solicitar su libertad condicional el 11 de febrero de 1998. Supongamos que no fue condenado a 6 años de prisión, sino a 14 años de prisión, ¿entonces cuando puede solicitar su libertad condicional? . Establezcamos primero cuando cumple las tres cuartas partes. Para ello debemos dividir en cuatro partes los 14 años, lo cual nos dará un resultado de 3 años con 6 meses, que representaría una cuarta parte.

$$\begin{array}{r}
 3 \text{ años} \\
 \hline
 4 \overline{) 14} \\
 \underline{12} \\
 2 \text{ años}
 \end{array}$$

A estos dos años se les saca la cuarta parte, dando un resultado de 6 meses; para ello se dividen los 24 meses que tienen dos años dentro de 4.

Ahora restamos una cuarta parte o sea los 3 años y seis meses a los 14 años de pena de prisión impuesta, para que nos queden tres cuartas partes, lo cual nos dará un resultado de 10 años 6 meses. Primero le quitamos un año a la pena total y lo convertimos en meses para poder restar:

$$\begin{array}{r}
 12 \text{ (meses)} \quad 13 \text{ años (-)} \\
 \underline{6 \text{ (meses)} \quad 3 \text{ años}} \\
 6 \text{ meses} \quad 10 \text{ años}
 \end{array}$$

Estos 10 años y 6 meses se los sumaremos a la fecha de detención, determinando así que el reo en mención cumple las tres cuartas partes el 9 de agosto del año 2005, por lo que puede solicitar su libertad condicional al día siguiente o sea el 10 de agosto del año 2005.

Los informes que debe recabar el Juez de Ejecución para poder otorgar el beneficio de la libertad condicional son los siguientes:

- a) antecedentes penales, para establecer si el reo no ha sido ejecutoriadamente condenado con anterioridad por otro delito doloso;
- b) de conducta, para determinar si el condenado ha observado buena conducta durante su reclusión;
- c) de trabajo, el cual demostrará que el recluso ha adquirido hábitos de trabajo, orden y moralidad;
- d) verificar si el condenado restituyó la cosa y reparó el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, si ha satisfecho, en lo posible, la responsabilidad civil, si así lo determina la sentencia.

**d) EL REGIMEN PRELIBERACIONAL:**

El régimen preliberacional es un método de afianzamiento y de vinculación familiar y de relación del recluso con la comunidad exterior, con la finalidad de alcanzar su reinserción social en forma gradual, flexibilizándose la disciplina y concediéndose mayores facultades al condenado, disfrutando de ciertos beneficios tales como: salidas transitorias sin custodia para arreglar asuntos personales, tener contacto con su familia y la sociedad (pudiendo visitar a un enfermo grave, que sean sus padres, esposa o hijos, asista a los funerales de sus padres, esposa o hijos, asista a instituciones educativas de nivel básico, diversificado o superior u otra entidad técnica o cultural, para asistir a actos culturales de la localidad, asistir a celebraciones especiales de su iglesia, participar en eventos deportivos extra-muro).

El candidato a integrar al régimen preliberacional debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) que el recluso presente su solicitud de ingreso al régimen a la junta central o regional de prisiones, según se trate del departamento de Guatemala u otro departamento.
- b) Que haya cumplido la mitad de la condena con buena conducta.
- c) que se recabe informe socio-económico realizado por la Trabajadora Social del Juzgado de Ejecución o en su caso por la Trabajadora Social del centro penal donde se cumple la pena, para que la Junta Central de prisiones pueda establecer un criterio ya sea positivo o negativo con respecto a cada caso.
- d) Haber observado buena conducta.
- e) No ser reincidente.
- f) Contar con informe favorable del equipo Multidisciplinario, en el sentido de que se dedica a una actividad laboral determinada, para lo cual deberá recabarse la constancia de antecedentes penales, informes de conducta, socio-económico y del Equipo multidisciplinario.

Una vez cumplido con todos estos requisitos, la Junta central de prisiones

deberá emitir su opinión, misma que se remitirá con el expediente respectivo al Juez de Ejecución para que apruebe o desapruebe la solicitud. aprobada la solicitud, el recluso tendrá prohibido: ingerir bebidas alcohólicas o hacer uso de drogas, ingresar a bares, cantinas, restaurantes donde se expendan bebidas alcohólicas o casas de tolerancia, realizar actividades de riesgo como por ejemplo conducir vehículos automotores, ocasionar problemas a su familia durante su estancia en el hogar o la comunidad, ingresar al centro de cumplimiento fuera de la hora señalada o con aliento alcohólico, bajo apercibimiento de cancelársele el beneficio otorgado.

Normalmente las Juntas Regionales de prisiones promueven la organización del Régimen Preliberacional y solicitan a la alcaldía del centro penal correspondiente un listado de todos los reclusos que ya han cumplido la mitad de la condena con buena conducta, elaborando los expedientes respectivos y formando así el futuro grupo de régimen preliberacional, que de ser aprobada su formación, inician sus salidas transitorias en fechas especiales para el contacto con sus familias y la comunidad, por ejemplo salen en semana santa, el quince de septiembre, el diez de mayo (para las reclusas que son madres), el veinticuatro y treinta y uno de diciembre, por un periodo de cuatro días sin custodia; también se les autoriza para que individualmente salgan a compras (de materia prima para trabajar dentro del centro penal) una vez por semana sin custodia, con reclusión nocturna.

Uno de los requisitos para ingresar al régimen preliberacional es el haber cumplido la mitad de la pena con buena conducta, por lo que para establecer si una persona ya cumplió el tiempo requerido, debemos primero determinar cuando cumple el reo las tres cuartas partes de la pena y a este resultado lo dividimos entre dos. Por ejemplo, una persona es condenada a veinte años de prisión, y fue detenida el tres de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que primero vamos a establecer cuanto tiempo constituye las tres cuartas partes de veinte años, dividiendo veinte dentro de cuatro, lo cual nos da un resultado de cinco años, que constituye una cuarta parte, por lo que este



resultado lo multiplicamos por tres para establecer las tres cuartas partes, dándonos un resultado de quince años; la mitad de quince años serán siete años seis meses, los cuales se los vamos a sumar a la fecha de detención,

$$\begin{array}{r} 3 - 1 - 1998 (+) \\ \hline 6 - 7 \\ \hline 3 - 7 - 2005 \end{array}$$

Por lo tanto esta persona podrá solicitar que se le incorpore a un grupo de régimen preliberacional a partir del diecinueve de mayo del año dos mil siete.

Estos son en sí los beneficios que se conceden a las personas que se encuentran cumpliendo condena, pero con anterioridad se otorgaba otro beneficio en el que se integraba a los reclusos al grupo de régimen de semi-libertad, que consistía en que este únicamente se presentaba a cumplir la pena de prisión los fines de semana, permaneciendo en libertad sin custodia durante los días de lunes a viernes.

#### LA REHABILITACION

La Rehabilitación supone reponer a un penado en la situación jurídica y social en que se encontraba antes de cometer el delito. Este derecho lo adquiere el condenado, después de haber extinguido la pena. Su efecto principal consiste en la cancelación de la inscripción de la o las condenas en la Dirección General de Estadística judicial.

Distintos son los sistemas seguidos en la concesión de la Rehabilitación:

- a) En sus orígenes la rehabilitación se concedía a título de gracia. Su otorgamiento dependía del ejercicio de un derecho subjetivo ejercido por el Rey y no del que la solicitaba.
- b) En Francia, tras la Revolución, la rehabilitación la decide sólo la

- autoridad judicial, siempre que el solicitante cumpliera con determinados requisitos. Esta fórmula es en la actualidad la más extendida en el Derecho Comparado.
- c) También, se la ha concebido dotada de un contenido exclusivamente legal. Se obtiene por el mero transcurso de los plazos señalados en la ley sin necesidad de solicitud por parte del penado. De esta forma su naturaleza jurídica deja de ser penal para convertirse en un mero trámite procesal.
  - d) Existe a su vez, la rehabilitación gubernativa concedida por el Ministro de Justicia, previo informe de la autoridad Judicial<sup>18</sup>.

De conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de la República, los antecedentes Penales y policiales no son causa para que a las personas se les restrinja en el ejercicio de sus derechos que la Constitución Política y las leyes de la República les garantizan, salvo cuando se limiten por ley, o en sentencia firme, y por el plazo fijado en la misma; pero en todo centro de trabajo le exigen a las personas sus antecedentes penales y policiales para determinar si la persona que solicita el empleo es una persona íntegra, que actúa con honradez. El Artículo 500 del Código Procesal Penal, establece que si se hubiere impuesto pena de inhabilitación absoluta, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena a la autoridad electoral y a la Dirección de Estadística Judicial para el efecto del registro de antecedentes penales.

Si la pena fuere de inhabilitación especial, deberá ser comunicada, indicando la fecha de finalización de la condena, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación. El artículo 501 del Código Procesal Penal, señala que el inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en

---

<sup>18</sup> Grosso Galván. Los Antecedentes Penales: Rehabilitación y Control Social. Ed. Bosch, Barcelona, 1983.

forma de incidente. El artículo 42 del Código Penal establece entre las penas accesorias la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. El artículo 56 del mismo cuerpo legal indica que la inhabilitación absoluta comprende: a) la pérdida o suspensión de los derechos políticos (inscribirse en el Registro de ciudadanos, elegir y ser electo, velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas y defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia); b) la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de elección popular; c) la incapacidad para obtener comisiones, cargos o empleos públicos; d) la privación del derecho de elegir y ser electo; e) la incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.

El artículo 57 del Código Penal establece que la inhabilitación especial consiste según el caso: -en la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en la inhabilitación absoluta; -en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

Cuando una sentencia condenatoria ha quedado firme, el Juez de Ejecución remite un aviso a la Dirección General de Estadística Judicial, para que quede registro de dicha condena y así se podrá establecer si una persona es reincidente, multirreincidente o habitual y si se le puede otorgar alguna medida sustitutiva a una persona que se encuentre procesada por la comisión de algún hecho delictivo o si se puede otorgar algún beneficio a alguna persona que se encuentre cumpliendo condena, ya que no podrá concederse ninguna medida sustitutiva en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, tampoco puede concederse la suspensión condicional de la pena o la libertad condicional a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso, ni el perdón judicial a un delincuente que no sea primario. No puede hacerse rebaja de pena de prisión por buena conducta a un condenado que hubiere cometido nuevo delito, así como no pueden

redimirse las penas de privación de libertad mediante la instrucción y el trabajo remunerado cuando el condenado es multirreincidente o cuando este pierde el derecho a la redención de penas por sentencia condenatoria en delito cometido en el interior del establecimiento o lugares de trabajo, por lo que el antecedente penal es determinante para otorgar medidas sustitutivas o beneficios.

El inhabilitado al querer rehabilitarse, puede solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión y la solicitud se tramita en la vía de los incidentes. Decidida la rehabilitación se practica por parte del juez de ejecución, las comunicaciones que correspondan.

Se ha acostumbrado en los juzgados de ejecución que quien desee rehabilitarse, debe llenar los siguientes requisitos:

- a. Si el número de causa del juzgado o tribunal que dictó la sentencia de primer grado es impar, la solicitud se debe dirigir al Juzgado Primero de Ejecución Penal, pero si es número par, la solicitud se dirige al Juzgado Segundo de Ejecución Penal.
- b. Debe presentarse un memorial bajo la dirección, procuración y auxilio de un abogado, solicitando la rehabilitación en la vía de los incidentes, proponiendo como prueba dos testigos que no tengan antecedentes penales; ante los juzgados de ejecución, dichos testigos pueden presentarse a declarar el día señalado para la recepción de las pruebas o bien se acompañan a la solicitud acta notarial en la que dichas personas prestan su declaración testimonial ante notario y el día de la recepción de pruebas se solicita que se tengan como prueba documental; se deben adjuntar dos copias de la solicitud y documentos adjuntos, una para reponer los autos en caso de pérdida y otra para el Ministerio Público, a quien se le da intervención. A veces se discute si debe darse intervención al abogado defensor, pero conforme a la ley, el Abogado Defensor no tiene el deber de vigilar la ejecución de la pena, sino que sólo asesora al condenado durante la ejecución de la misma; pero la rehabilitación se tramita posteriormente al cumplimiento total de la pena, por lo que sólo

se le exige presentar el memorial bajo la dirección, procuración y auxilio de un abogado.

- c. Acompañar al memorial, certificación de las sentencias de primero y segundo grado, en la cual deberá figurar inserto el número del proceso. No se aceptan números escritos a lapicero o consignados fuera de la certificación.
- d. Acompañar fotocopia de la cédula de vecindad del interesado y de los testigos.
- e. Acompañar antecedentes penales del interesado y de los testigos.

El anterior código Procesal Penal contenido en el Decreto 52-73 del congreso de la República, establecía que: a) las inhabilitaciones temporales impuestas en sentencia, cesaban por el cumplimiento de la condena o por vencimiento de su término; b) la rehabilitación hacía cesar las inhabilitaciones correspondientes y sus efectos; c) No podía otorgarse rehabilitación alguna a los reincidentes en delitos dolosos ni a los delincuentes habituales; d) la cancelación de los registros de antecedentes penales, dejaba inexistentes las fichas judicial y policial, de consiguiente tanto en las certificaciones como en cualquier constancia o informe no debían aparecer; e) los registros cancelados pasaban a formar NUEVO REGISTRO ESPECIAL Y SECRETO, del cual era personalmente responsable el Jefe del Departamento de Estadística Judicial. f) las fichas policiales canceladas, formaban al igual que las judiciales, un registro especial solamente utilizado o consultado por orden de Juez Competente, del Ministerio Público, del Director General de la Policía Nacional. g) en ningún caso se podía abrir nuevo expediente de cancelación de antecedentes penales, si el beneficiado con la cancelación era condenado por nuevo delito.

El Código Procesal Penal vigente, no contempla ninguna de las literales antes mencionadas, pero actualmente se continúa con el sistema de que los registros cancelados pasan a formar un registro especial y secreto.-

**MODELO DE SOLICITUD DE REHABILITACION DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES:**

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE EJECUCION PENAL:**

BYRON PINEDA AMEZQUITA, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, señalo para recibir notificaciones la oficina del profesional que me auxilia, Abogado ANASTACIO PADILLA CASTILLO, ubicada en la sexta avenida dieciocho guión noventa y tres, oficina uno, primer nivel, zona uno de esta ciudad; respetuosamente comparezco ante Usted a plantear REHABILITACION DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES, en base a los siguientes

**H E C H O S :**

Como lo acredito con la Certificación de las sentencias proferidas por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente (proceso número veintisiete guión noventa y dos, oficial cuarto), y por la Sala Cuarta de la Corte de apelaciones de esta ciudad, fui condenado por el delito de homicidio a cumplir la pena de diez años. Es el caso que a la presente fecha he cumplido totalmente la condena pues fui detenido el dos de enero del año mil novecientos ochenta y siete, habiendo transcurrido a la presente fecha mas de los diez años de prisión impuestos, razón por la cual comparezco a solicitar mi rehabilitación. Hago constar que soy hijo de Oscar Pineda Ordoñez y María Amézquita Pivaral.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

El artículo 501 del Código Procesal Penal, señala que el inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

- a) Certificación de las sentencias de primero y segundo grado, dictadas el quince de agosto y veintidos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente.
- b) Declaración testimonial de los señores RIGOBERTO SABAN PIRIR Y STEFAN RUIZ DEL CID, a quienes presentaré el día y hora señalado para la

recepción de pruebas.

- c) fotocopias simples de antecedentes penales y de las cédulas de vecindad, tanto de mi persona como de los testigos propuestos.

**P E T I C I O N :**

a) DE TRAMITE:

- I) Que se admita para su trámite en la vía de los incidentes, el presente memorial y documentos adjuntos, formándose el expediente respectivo;
- II) Que se tenga como mi Abogado Director y Procurador al profesional propuesto y como lugar para recibir notificaciones el señalado;
- III) Que de la presente solicitud se dé audiencia al Ministerio Público por el plazo de dos días;
- IV) Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo;
- V) oportunamente se señale día y hora para la recepción de los medios de prueba ofrecidos por las partes;

b) DE FONDO:

Agotado el procedimiento, se dicte el auto correspondiente, en el que se declare con lugar el presente incidente de Rehabilitación de Antecedentes Penales y Policiales por mí planteado, y en consecuencia se ordene la cancelación de los registros de antecedentes penales y policiales, dejando inexistentes las fichas judicial y policial, debiéndose oficiar para el efecto a la Dirección General de Estadística Judicial y a la Dirección General de la Policía Nacional.

CITA DE LEYES: Artículos: 135,116,137,138,139,140,141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial; 43,51,492,494,496,498,500,501 del Código Procesal Penal.

ACOMPAAÑO DOS COPIAS DEL PRESENTE MEMORIAL Y DOCUMENTOS ADJUNTOS.

Guatemala cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve.

f)

EN SU AUXILIO:

(Firma Y Sello del Abogado auxiliante)

En este memorial ofrece sus pruebas quien promueve la rehabilitación, y al vencer la audiencia por dos días conferida al Ministerio Público, el Juez debe resolver ordenando la recepción de pruebas ofrecidas por las partes en no más de dos audiencias, y en la audiencia o audiencias señaladas, el interesado puede por escrito aportar la prueba documental, solicitando que las mismas se tengan como prueba, pero también puede comparecer acompañado de sus testigos, quienes declararán uno en pos de otro, así mismo deberá solicitar que se tenga como prueba los documentos que adjuntó a su escrito inicial, o que aporta en el momento de la audiencia; en dicha audiencia las partes expresan sus conclusiones y luego el Juez de Ejecución debe resolver si accede o no a la rehabilitación solicitada, dictando la resolución que en derecho corresponde.

Veamos un Ejemplo del auto final en que se declara con lugar un incidente de rehabilitación de antecedentes penales y policiales:

REHABILITACION 255-98 OFICIAL 1º. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION PENAL: Guatemala cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve. Se tiene a la vista para resolver el incidente de rehabilitación de antecedentes penales y policiales, planteado por BYRON PINEDA AMEZQUITA, y - - - - -  
CONSIDERANDO: Que el Inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión; la solicitud se tramitará en forma de incidente. En el presente caso, del estudio de lo actuado se desprende que BYRON PINEDA AMEZQUITA aportó como prueba documental, las certificaciones de las sentencias de primera y segunda instancia en que consta la condena dictada en su contra, constancias de antecedentes penales y fotocopia de las cédulas de vecindad del solicitante y de RIGOBERTO SABAN PIRIR Y STEFAN RUIZ DEL CID, estos dos últimos que comparecieron a prestar declaración testimonial, pruebas a las que se les da pleno valor ya que con ellas se establece la conducta manifestada por el



solicitante y su forma de actuar dentro del círculo social donde se desenvuelve, constando además que el Ministerio Público al emitir sus conclusiones manifiesta su conformidad en que el presente incidente se declare con lugar, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde. Artículos: 135,138,139,140,141,142,143, de la Ley del Organismo Judicial; 43,51,492,495,500,501, del Código Procesal Penal.-----

POR TANTO: Este Juzgado, con base en lo considerado y leyes citadas, DECLARA: I) CON LUGAR, EL INCIDENTE de rehabilitación de antecedentes penales y policiales, planteado por BYRON PINEDA AMEZQUITA; en consecuencia, se ordena la cancelación de las fichas penales y policiales que por el delito de Homicidio le aparecen en la Dirección General de Estadística Judicial y Dirección General de la Policía Nacional Civil, en las que consta que se le impuso la pena de diez años de prisión inconvertibles, según sentencia dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de esta ciudad el veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y confirmada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el once de noviembre del mismo año, oficiándose para el efecto a donde corresponde. II) Notifíquese.

OFICIOS DE COMUNICACION

Guatemala 12 de enero de 1999

DIRECTOR  
ESTADISTICA JUDICIAL  
Su despacho.

Rehab. # 255-98 of.1º. Atentamente me dirijo a Usted con el objeto de informarle que mediante resolución dictada por este Juzgado, con fecha 5 de enero del año en curso, la cual se encuentra firme y sin recurso ni notificación pendiente, se le otorgó la rehabilitación al señor BYRON PINEDA AMEZQUITA, hijo de OSCAR PINEDA ORDOÑEZ Y MARIA AMEZQUITA PIVARAL; en consecuencia, sírvase cancelar los antecedentes penales que le aparecen registrados por el delito de Homicidio, en sentencias de fechas 20/8/1998 y 11/11/1998, proferidas por el Tribunal 5º. de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente de esta ciudad, y por la Sala 4º. de la Corte de Apelaciones de esta ciudad; delito por el cual se le impuso la pena de 10 años de prisión inconvertibles. Se remite el expediente respectivo, para que se hagan las anotaciones correspondientes y se archive el mismo, el cual consta de treinta y dos folios.

Sin otro particular:

(firma y sello del Juez)

Guatemala 12 de enero de 1999

DIRECTOR GENERAL DE  
LA POLICIA NACIONAL CIVIL  
SU DESPACHO.

REHAB. # 255-98 OF.1º. Atentamente me dirijo a Usted con el objeto de informarle que mediante resolución dictada por este Juzgado, con fecha cinco de enero del presente año, la cual se encuentra firme y sin recurso ni notificación pendiente, se le otorgó la rehabilitación al señor BYRON PINEDA AMEZQUITA.

En consecuencia, sirvase cancelar los antecedentes policíacos que le aparecen registrados por el delito de Homicidio, condenado por el Tribunal 5º. de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de esta ciudad, y la Sala 4ª. de la Corte de Apelaciones, con fechas 20/8/1998 y 11/11/1998; hijo de Oscar Pineda Ordóñez y María Amézquita Fivaral.

Sin otro particular,

firma y sello del Juez.

## LOS INCIDENTES

El Artículo 495 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público, el condenado y su defensor, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El Juez de Ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba, término que se utilizaba en la Ley del Organismo Judicial antes de ser reformada por el decreto 112-97 del Congreso de la República, pero actualmente dicha ley ya no indica que los incidentes se deben abrir a prueba por el plazo de diez días, lo cual implicaba que en cualquiera de los diez días se podía aportar pruebas, sino que ahora se debe ordenar la recepción de las pruebas en un máximo de dos audiencias que tendrán verificativo en un plazo no mayor de diez días.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública, citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

La Ley del Organismo Judicial, señala el trámite de un incidente en los artículos 138, 139 y 140; dichos artículos fueron reformados por el decreto número 112-97 del Congreso de la República con el objeto de conferir celeridad y eficiencia a la administración de justicia; por lo que anteriormente, el trámite era el siguiente: Promovido el incidente se daba audiencia a los otros interesados, si los había, por el plazo común de dos días. Luego, si el incidente se refería a cuestiones de hecho y era necesaria la apertura a prueba, SE ABRIA A PRUEBA el incidente por el plazo de diez días, y el juez resolvía el incidente sin más trámite dentro de tres días de transcurrido el plazo de la audiencia de dos días y si se había abierto a prueba, la resolución se dictaba dentro del plazo de tres días después de concluido el de prueba.

Con las reformas señaladas, el trámite quedó de la siguiente manera:

- a) Promovido un incidente, se da audiencia A LOS OTROS INTERESADOS, si los hubiere, por el plazo de dos días; el artículo 138 no indica a partir de cuando empieza a computar este plazo de dos días, por lo que se empieza a computar a partir del día siguiente al de la última notificación, conforme el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, el cual se aplica cuando no existe DISPOSICION EN CONTRARIO.
- b) Al vencer el plazo de dos días, si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez ORDENA LA RECEPCION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, (quien promueve el incidente, ofrece sus pruebas en el escrito inicial, los otros interesados deben ofrecer sus pruebas al evacuar la audiencia por dos días) EN NO MÁS DE DOS AUDIENCIAS, que tendrán verificativo DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES. ¿A partir de cuando se empieza a computar este plazo de diez días? ¿será que a partir de la última notificación? No, el artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial señala que SALVO DISPOSICION EN CONTRARIO todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, por lo que en el artículo 139 de la Ley del Organismo Judicial existe una disposición en contrario al indicar que la audiencia o audiencias tendrán verificativo dentro de los diez días siguientes. Por lo tanto no se aplica el artículo 45 en mención sino el 139, el que al interpretarlo literalmente, menciona que: a) primero, debe vencer el plazo de dos días; b) vencido dicho plazo, el juez debe resolver, y en la resolución ordena la recepción de las pruebas en no más de dos audiencias, que deberán verificarse dentro de los diez días siguientes, o sea siguientes a la resolución en que se ordenó la recepción de pruebas, ya que al computar los diez días a partir del día siguiente de la resolución que ordena la recepción de pruebas y no a partir del día siguiente al de la última notificación, se cumple con la finalidad que tuvo el Congreso de la República de conferir celeridad y eficiencia a la administración de Justicia.

C) Por último, el Juez, debe resolver el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo de dos días, si se refiere a cuestiones de derecho, o en la propia audiencia de prueba, si se hubiere señalado.

Este debe ser entonces el trámite a seguir en todo incidente que se tramite en los Juzgados de Ejecución.

## CONCLUSIONES

-1-

A través del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, se concibe la figura del Juez de Ejecución, quien se encarga de una función judicial encaminada a la Ejecución de las Penas, función que venía desempeñando con anterioridad el Patronato de Cárceles y liberados en forma administrativa; la ejecución de las penas la realiza con el fin de controlar el cumplimiento de la misma en la prisión.

-2-

La ejecución de la pena ya no sustenta la idea de una retribución, sino que su fin se encamina a la reinserción social del recluso.

-3-

El Juez de Ejecución tendrá a su cargo dos tipos de control:

- a) el control formal que se relaciona con el tiempo de cumplimiento de la pena, y la revisión del cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión efectivamente sufrida desde la detención y la fecha de finalización de la condena; también se relaciona con el control del respeto a los derechos fundamentales de los condenados, sobre las sanciones disciplinarias, y la administración penitenciaria, para que cumpla con sus objetivos;
- b) el control Sustancial, en cuanto a que la pena de prisión debe cumplir con su finalidad o sea la reinserción social del recluso, formándole nuevos hábitos para que sea una persona útil a la sociedad dentro de la cual se desenvuelve, respetuosa de la ley.

-4-

En los Juzgados de Ejecución, se cumple con llevar el control formal relacionado con el tiempo de cumplimiento de la pena, ya que desde que ingresa un proceso, se practica el cómputo correspondiente, el que

posteriormente es observado por el condenado, el Abogado defensor designado y el Ministerio Público dentro de un plazo de tres días.

-5-

En cuanto al control sustancial relacionado con que la pena cumpla con resocializar al delincuente, los jueces de ejecución penal hacen su mejor esfuerzo en alcanzar dicha meta; no es solo tarea de los jueces de ejecución el resocializar a los condenados, sino que de los Organismos del Estado y la sociedad en sí; todos debemos colaborar en la aplicación del Régimen Penitenciario para que dicho régimen sea eficaz.

-6-

El Juez de Ejecución debe enrolarse en el tratamiento de los condenados, para lograr reeducarlos y readaptarlos a la Sociedad, debiendo para ello controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, inspeccionar los establecimientos penitenciarios, citar a los condenados para vigilarlos y controlarlos, pero lamentablemente dicho Juez no tiene una plataforma que le permita movilizarse, carece de una ley penitenciaria que regule el régimen de la restricción de la libertad de las personas sometidas a proceso penal o condenadas por haber cometido algún delito, y que le permita al Juez llevar al condenado hacia el objetivo principal que es la readaptación y reinserción social, por lo que el hecho de que no exista una ley penitenciaria, no permite que se alcancen mejores logros en la resocialización del delincuente.

-7-

El Juez Primero de Ejecución Penal, además de tener a su cargo dicho Juzgado, también funge como Presidente de la Junta Central de Frisiones, funciones que no son compatibles y al mismo tiempo imposibilitan al Juez controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. Dentro de las atribuciones del Juez de ejecución están la de disponer inspecciones de los establecimientos penitenciarios que fueren necesarias, haciendo comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control, atribución que puede



delegar en "inspectores", pero actualmente no ha sido designado por parte las Autoridades del Organismo Judicial ningún inspector que coadyuve con el control y vigilancia de los penados, lo cual es indispensable para descongestionar el exceso de atribuciones que tiene el Juez Primero de Ejecución Penal.

-8-

En la fase de ejecución, la totalidad de solicitudes relacionadas con la aplicación de algún beneficio son dirigidas por el recluso a los Jueces de Ejecución a través del Director del Centro de detención en el que se encuentra recluso, sin auxilio de Abogado Defensor, ya que la solicitud es faccionada en el Departamento Jurídico de dicho centro; esta solicitud es admitida para su trámite en la vía incidental y se nombra un Abogado Defensor miembro del Servicio Público de la Defensa Penal, quien regularmente no interviene en el incidente planteado, violándose con ello la garantía del derecho de defensa durante la etapa de la ejecución penal, ya que muchas veces los incidentes de libertad anticipada se declaran sin lugar y el condenado continúa recluso en el centro penal, debido a que no hubo un Abogado defensor que interviniera dentro del incidente y verificara que se llenaran todos los requisitos legales para que el condenado pudiera ser acreedor a algún beneficio que le permitiera su libertad anticipada..

-9-

De conformidad con la ley, el Abogado Defensor no tiene el deber de vigilar la ejecución de la pena, o sea que no está obligado a verificar que el condenado cumpla con la pena que le fuera impuesta, pero si está obligado a intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena, por lo que este debe evacuar las audiencias que el Juez de Ejecución le confiera, y ofrecer la prueba que estime pertinente de conformidad con la ley, para que el Juez proceda a emplazar a la dirección de los presidios, para que remitan los informes que prevee la ley penal.

-10-

Por parte de la mayoría de Abogados litigantes, casi no existe interés en prestar asesoría legal a los condenados durante la fase de ejecución penal, debido a que estos no solicitan los servicios profesionales de los Abogados por tener la facilidad de que en el departamento Jurídico del Centro penal les faccionan todo tipo de solicitudes, las cuales son dirigidas a los Jueces de Ejecución a través de los directores de los centros penales sin auxilio de Abogado, y siempre son admitidas para su trámite.

-11-

El Régimen Preliberacional no se encuentra plasmado en la ley, pero se ha aplicado en la práctica cuando el reo cumple la mitad de la pena con buena conducta como una técnica de reinserción social del condenado, a través de la concesión de salidas transitorias, para celebrar con su familia las fiestas de navidad y año nuevo, para celebrar el día de la Madre (en el caso de las reclusas que tienen hijos), para visitar a algún familiar enfermo, para hacer algún trámite personal en una institución pública, para practicar deportes extra-muro, etc. con el objeto de que el reo se vaya adaptando paulatinamente a la vida en libertad.

-12-

La ley no establece taxativamente los requisitos que debe llenar una persona al momento de solicitar al Juez de ejecución la Rehabilitación de antecedentes penales y policiales, por lo que el solicitante se encuentra en incertidumbre respecto a qué requisitos debe llenar; tampoco establece si debe llevarse un registro especial y secreto de los antecedentes penales y policiales después de que el Juez de ejecución ordena la cancelación de la ficha respectiva, aunque en la práctica si se lleva este registro secreto; tampoco se regula los casos en que no procede la rehabilitación.

-13-

No existe unificación de criterios en cuanto al trámite de los incidentes, ya

que al analizar e interpretar correctamente la ley, estableceremos que el plazo de diez días dentro de los cuales se señalan las dos audiencias como máximo para la recepción de pruebas empieza a contarse, no a partir de la última notificación sino a partir del día siguiente en que se ordenó la recepción de pruebas, lo cual confiere celeridad y eficiencia en la administración de Justicia.

## RECOMENDACIONES

1. El Juez de Ejecución, es quien ejerce un control general sobre el cumplimiento del régimen penitenciario y debe aprovechar el tiempo en que el delincuente permanece privado de libertad, para lograr su rehabilitación o resocialización, buscando los mecanismos con los cuales se logre alcanzar el fin primordial por el cual se privó al individuo de su libertad, como por ejemplo lograr la elaboración de una flexible clasificación de los reclusos en grupos, en coordinación con el Director del Centro penal y el Equipo Multi-disciplinario, instalándolos en establecimientos separados, mismos que deben ser modernizados, de modo que cada grupo pueda recibir el tratamiento mas adecuado, y también para que aquellos reclusos que por su pasado criminal o su mala disposición no ejerzan influencia nociva sobre los otros compañeros de detención. También debe velar porque no exista un número elevado de reclusos en cada centro penal ya que constituye un obstáculo para la individualización del tratamiento, siendo mas difícil el inculcarle a cada recluso la conciencia y voluntad de vivir según lo estipulado por las leyes y que se mantengan con el producto de su trabajo, desarrollándoles el sentido de responsabilidad; debe proveerse a los reos diversidad de trabajos productivos para que estos puedan escoger la actividad que quieran desempeñar y velar porque no se dediquen a holgar. En cuanto a la Instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes, esta debe ser obligatoria, misma que debe coordinarse con los programas vigentes y actualizados del exterior, para que estos se vean motivados y también para que puedan continuar su educación al quedar en libertad; también debe reformarse la ley de Redención de Penas en cuanto a que todos los reclusos puedan redimir la pena de prisión mediante el estudio y no únicamente los que no sepan leer y escribir o no hayan completado su instrucción primaria

- al ingresar al centro de cumplimiento de condena.
2. Se debe emitir por parte del Congreso de la República una Ley Penitenciaria que sirva de base al Juez de Ejecución para poder actuar, contemplándose en dicha ley lo relacionado al régimen preliberacional, que ha sido aplicado en casos concretos por algunos Jueces de Ejecución, sin estar regulado en ningún precepto legal.
  3. Se debe nombrar por parte de la Corte Suprema de Justicia a inspectores que coadyuven con el Juez de Ejecución en el control y vigilancia de los penados, que controlen efectivamente el trabajo desarrollado por los reclusos en las distintas cárceles del país, así como un Secretario de la Junta Central de Prisiones, ya que actualmente es un oficial de trámite quien colabora como Secretario; también debe reorganizarse el Servicio de Información Social.
  4. El Ministerio Público ha desarrollado una gran labor controlando el trabajo extra-muro realizado por los reclusos a quienes se les ha permitido laborar fuera de las cárceles y en ocasiones han detectado a reclusos que no cumplen con las obligaciones contraídas y sería magnífico que esta misma labor la realizaran dentro de las granjas penales, informando periódicamente al Juez sobre la efectividad del trabajo realizado.
  5. El Juez Primero de Ejecución ya no debe fungir como Presidente de la Junta Central de Prisiones, y esta Junta ya no debe reunirse en la sede de dicho Juzgado, sino debe tener su sede en la Granja Modelo de Rehabilitación Favón, y entre las atribuciones que le corresponde, debe calificar la conducta observada por los condenados, debe revisar las solicitudes de redención de penas que les remitan los reclusos y proceder a la formación del expediente respectivo para los efectos de completar los mismos y luego remitirlos por medio del Director de la Granja al Juez de Ejecución, tal y como lo hacen las juntas regionales.
  6. El trámite de los incidentes debe en sí ser analizado por los Jueces y verificar que el trámite actual confiere más celeridad y eficiencia, por que ya no debe aplicarse el trámite anterior en cuanto a abrir a prueba el incidente el plazo de diez días y empezar a computar el plazo a partir de la

última notificación sino a partir del día siguiente de la resolución que ordena la recepción de las pruebas.

7. Debe plasmarse en la ley los requisitos que se necesitan para la rehabilitación de antecedentes penales y policiales, a quienes no se les puede rehabilitar, así como establecer a partir de cuando cesan las inhabilitaciones, ya que el anterior código procesal Penal sí establecía que las inhabilitaciones temporales cesaban por el cumplimiento de la condena o por el vencimiento de su término y también señalaba el momento a partir del cual se podía pedir la rehabilitación extraordinaria; debe regularse si los registros de antecedentes penales y policiales cancelados pasan a formar un nuevo registro especial y secreto.
8. Debe existir un Defensor Público de planta o de oficio para la fase de ejecución que se encargue de intervenir en los incidentes que se tramiten ante el Juez de Ejecución.

## BIBLIOGRAFIA

- ALONSO DE ESCAMILLA, AVELINA.  
El Juez de Vigilancia Penitenciaria.  
Editorial Civitas S.A. Madrid. 1985. 1a. Edición.
- BARRIENTOS PELLECEER, CESAR RICARDO.  
Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco.  
Llerena S.A. Guatemala, 1993.
- BINDER, ALBERTO M.  
introducción al Derecho Procesal Penal.  
Ad-Hoc S.R.L. 1ª. Edición. Buenos Aires Argentina. 1993.
- BOVINO, ALBERTO.  
Temas de Derecho Procesal Penal guatemalteco.  
1a.Edición. F&G Editores. Guatemala. 1996
- CUELLO CALON, EUGENIO.  
Derecho Penal. Parte General, T. III, 1981.  
Editorial Bosch S.A. Barcelona España.
- CUEVAS SOSA, JAIME y GARCIA DE CUEVAS, IRMA.  
Derecho Penitenciario.  
Editorial Jus, México. 1979.
- DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL, Y  
DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO.  
Curso de Derecho Penal Guatemalteco,  
Guatemala Enero de 1989. Edi-Art. 2ª. Edición.

HURTADO AGUILAR, HERNAN.  
Derecho Penal Compendiado.  
Editorial Landívar. Guatemala 1974.

MALO CAMACHO, GUSTAVO.  
Manual de Derecho Penitenciario Mexicano.  
Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social,  
INACIPE, México. 1976.

ROSSO GALVAN.  
Los Antecedentes Penales, Rehabilitación y Control Social.  
Editorial Bosch, Barcelona. 1983.

RUBIANES, CARLOS J.  
Derecho Procesal Penal.  
T.3 Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1985.

SOLER , SEBASTIAN.  
Derecho Penal Argentino. T.II. 1978.  
Editorial Editora Argentina, Buenos Aires.

ZAFFARONI, EUGENIO RAUL.  
Tratado de Derecho Penal. Parte General, 1987.  
Editorial Editora Argentina.

TESIS:

IXCAJO VASQUEZ, CRISTINA.  
El Juez de Ejecución de la pena dentro del Derecho Procesal Penal.- 1994



JAUREGUI, HUGO ROBERTO.

La Protección de los derechos humanos en la Legislación Penal Guatemalteca y su concepción en el proyecto de Código Penal de 1991. - 1993.

VILLALTA AGUILAR, SAMUEL.

La Reinserción Social del Condenado a través de métodos y tratamientos en el sistema penitenciario Guatemalteco.- 1994.

#### DICCIONARIOS:

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

Manuel Osorio. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina,  
1ª. Edición. 1981.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Océano-Éxito, S.A.  
Barcelona España, 1986.

#### LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Penal.

Código Procesal Penal, Decreto 52-73. (derogado).

Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

Ley del Organismo Judicial.

Ley contra la Narcoactividad.

Ley de Redención de Penas.

#### ACUERDOS Y RESOLUCIONES:

- Reglamento para los Centros de Detención de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo 975-84.
- Acuerdo emitido por el Presidente Constitucional de la República el 29 de junio de 1946.
- Acuerdo Gubernativo número 607-88 de fecha 2 de agosto de 1988.
- Acuerdo número 7 emitido por el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia el 7 de diciembre de 1968.
- Acuerdo número 1289 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de febrero de 1959.
- Acuerdo 11-94 de la Corte Suprema de Justicia.
- Acuerdo 38-94 de la Corte Suprema de Justicia.
- Resolución de la Presidencia del Organismo Judicial, de fecha 18 de marzo de 1996.
- Resolución de la Corte Suprema de Justicia, contenida en punto de acta 26-95 de fecha 5 de julio de 1995.

#### PROYECTOS DE LEY:

- Proyecto de Ley Orgánica Penitenciaria para la República de Guatemala.
- Proyecto de Ley General Penitenciaria. Dr. Julio Eduardo Arango Escobar.
- Anteproyecto de Ley penitenciaria San Salvador El Salvador. Comisión Redactora de la Ley Penitenciaria. Ministerio de Justicia. 1993. Dirección General de Asistencia Técnico Jurídica.
- Anteproyecto de Ley de Reinserción Social. Junta Regional de Prisiones Quetzaltenango, 1997.

**PUBLICACIONES:**

**Navarro B. Tomás Baudilio**

**Redención de penas por el trabajo.**

**Septem Partitarum. Año VI. Publicación mensual de la Asociación de Estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala.**